

EL LENGUAJE JURISPRUDENCIAL.
HACIA UNA COMUNICACIÓN JURÍDICA ORIENTADA AL CIUDADANO

Karol Milena Duque Quintero

Monografía de grado

**Requisito parcial para optar al título de
ABOGADO**

**Orientada por el Doctor
VICENTE JAIME RAMÍREZ**

**ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD EAFIT
Medellín**

2010

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. PREMISAS TEÓRICAS.....	9
1.1. La preocupación por la dimensión retórico-material del lenguaje jurídico	9
1.2. Análisis semiótico empírico del lenguaje de la jurisprudencia.....	13
1.3. El lenguaje dentro de la primacía de la jurisdicción en las fuentes del derecho.....	17
1.4. La importancia del nivel pragmático para la legitimidad del lenguaje jurídico.....	19
1.5. La relevancia argumentativa de la estructura interna del discurso	21
1.6. Conclusiones conceptuales y terminológicas.....	25
2. APROXIMACIÓN LINGÜÍSTICA A ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	29
2.1. Un acercamiento desde una preceptiva del lenguaje natural	30
2.1.1. Uso de mayúsculas.....	31
2.1.2. Latinismos crudos	35
2.1.3. Extensión del texto jurisprudencial.....	38
2.1.4. La propuesta acerca del índice de nebulosidad.....	40
2.1.5. Impropiiedades lexicales.....	44
2.2. La evaluación pragmática: elementos del contexto	50
2.3. Estilo y lenguaje jurisprudencial.....	53
3. CONSIDERACIONES FINALES	56
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

El derecho, como sistema normativo lingüísticamente configurado, tiene la pretensión de guiar la conducta humana. Por esto, es fundamental que los ciudadanos destinatarios comprendan plenamente aquellos contenidos normativos que deben acatar y que se les transmite a través de los enunciados que componen las diferentes fuentes del derecho. Si consideramos, de manera provisional, el lenguaje jurídico como aquel en que se expresan las diversas fuentes jurídicas, podemos afirmar que el propósito fundamental que anima a todas las formulaciones lingüísticas del sistema jurídico es el de ser comprensible, y por tanto efectivo, por todos aquellos cuya conducta pretende ser regulada. Y esto que se puede decir del lenguaje jurídico en general, se puede afirmar también, y con mayor fuerza, del lenguaje de la jurisprudencia. La forma discursiva que adquieren las sentencias de los jueces, que llamo en el presente ensayo “lenguaje jurisprudencial”, tiene una particular importancia dentro del lenguaje jurídico, no sólo por la función que tiene de aplicar el derecho a un caso real y concreto, que afecta la vida cotidiana de los ciudadanos, sino porque en el sistema de fuentes, el papel de los jueces ha adquirido cada vez mayor protagonismo en nuestro sistema normativo¹.

A pesar de lo anterior, el lenguaje jurídico ha estado acechado por cantidad de peligros que pueden alejarlo de su finalidad comunicativa básica; situación que no se ha traducido en la atención debida al instrumento material, al lenguaje, en que se lleva a cabo toda la actividad jurídica. Los estudios sobre el lenguaje jurídico, entendido en su sentido material, como vehículo de la comunicación en el mundo del derecho, no son frecuentes en el mundo académico colombiano. Si bien, son frecuentes e importantes las referencias a “derecho y lenguaje”, estas parecen estar más en el nivel filosófico y teórico, sin llegar a

¹ Como lo resalta, por ejemplo, el profesor López Medina en su obra *La letra y el espíritu de la ley*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2008.



conectarse con la práctica, tal vez más modesta pero de mayor trascendencia social, de la prosa jurídica real de los operadores del derecho².

Más allá de la desatención que el lenguaje real del derecho ha merecido para algunos enfoques desde la teoría jurídica, existe una razón de fondo, no siempre asimilada de manera conciente por los operadores jurídicos o los juristas en general, según la cual el modo de ser del lenguaje jurídico se debe a que este es un lenguaje especializado. En lugar de asumir el carácter ordinario y popular del lenguaje jurídico, como ideal político desde la revolución francesa y su ideología del contrato social, se habría vivido el conflicto con la aspiración de llegar a un discurso jurídico de carácter científico y, por lo tanto, elitista. Como lo explica el profesor López Medina: “El análisis lingüístico del derecho está marcado por la ambivalencia constante entre ser lengua vernácula corriente (y por tanto de fácil acceso a la ciudadanía entera) y ser lenguaje de especialidad”³. Y al prevalecer lo segundo sobre lo primero, se afecta el ideal de una plena comunicabilidad de los contenidos normativos, llegándose a una situación en la cual: “El derecho contemporáneo, por tanto, parece dirigido a los profesionales que lo producen y lo interpretan y no a los ciudadanos que forman la masa mayoritaria de quienes se ven (directa o indirectamente) regulados por el mismo”⁴.

El objetivo del presente trabajo, presupone una reflexión de fondo pero no se dedica a desarrollarla. No es una investigación que se circunscriba a la filosofía del lenguaje y a su relación con la teoría jurídica, sino que más bien, dando por sentado dicha dimensión, se propone hacer una aproximación al lenguaje real en que se enuncia la parte jurisprudencial

² Tengo en mente libros tan importantes como: Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 4ª ed. 1990, o el artículo: Moreso José Juan, *Lenguaje jurídico*, en: Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J., (Editores), *El derecho y la justicia*, Madrid: Trotta, 1996. Más adelante me detendré en algunos autores que se ocupan de una visión más material del lenguaje jurídico.

³ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op. Cit., p. 11. Las razones de este fenómeno, bastante complejas, son analizadas en la obra citada a la que nos referiremos más adelante en nuestro marco teórico.

⁴ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op. Cit., p. 12



del lenguaje jurídico. El propósito central que la anima es, por tanto, identificar los aspectos lingüísticos más relevantes que pueden afectar la aspiración comunicativa del discurso de la jurisdicción; identificación que tiene como finalidad la intervención o mejoría de prácticas jurídicas específicas mediante el logro de recomendaciones técnicas adecuadas para tal finalidad.

El lenguaje jurisprudencial, al cumplir funciones de interpretación y aplicación de las normas generales del sistema normativo; de identificación y narración de conflictos, de valoración de material probatorio y, en definitiva, de dar solución a un determinado conflicto dentro de la vida de los ciudadanos, debe estar caracterizado por las condiciones que garanticen su óptima comprensibilidad. En este sentido, las decisiones de redacción y de ordenación del texto, deben justificarse, primordialmente, desde los propósitos que le son esenciales. La utilización injustificada de lenguaje técnico, las estructuras sintácticas demasiado complejas, los latinismos innecesarios, las impropiedades semánticas, etc., deben ser evitadas consistentemente; incluso la misma división y ordenación de los textos y su extensión, así como la elección, en general, de un estilo de expresión, son elementos que obstaculizan la recepción de los contenidos normativos por parte de los destinatarios⁵.

Las dificultades irrazonables en la lectura de los textos jurídicos jurisprudenciales por parte de los ciudadanos, no pueden ampararse en la suposición de que el lenguaje jurídico al ser técnico debe sustraerse necesariamente a la comprensión cotidiana. Desde el punto de vista lingüístico, el lenguaje jurídico es originariamente un lenguaje común: los rasgos de su especificidad no lo hacen un lenguaje especial. Esta constatación es fundamental para poder mejorarlo, de tal manera que lleve a cabo sus funciones comunicativas. En este sentido, vale la pena recordar lo que nos dice la profesora Bizcarrondo:

⁵ Entiéndase por destinatarios, no sólo los profesionales del derecho, tales como: magistrados, jueces, abogados; sino los destinatarios de una sentencia en particular y en general todos los ciudadanos que por tener un derecho de libre acceso a la justicia, pueden conocer aquellas decisiones que se tomen en torno a asuntos de la vida cotidiana.



La especialización de la lengua del derecho, como en la generalidad de los lenguajes técnicos, se ha construido a través del léxico, pero, a diferencia de otras lenguas técnicas, lo que separa a la del derecho del lenguaje común no es sólo la presencia de términos específicos, sino la existencia de una fraseología propia: construcciones arcaizantes, frases formularias, latinismos, perífrasis y otros usos lingüísticos, que, en rigor, no forman parte del derecho como lengua técnica, sino que constituyen rasgos de estilo y es aquí, precisamente, en el estilo jurídico, donde puede producirse, si es que puede producirse, la renovación del lenguaje jurídico⁶.

La posibilidad de mejorar la comunicación que tiene lugar en los escenarios forenses, requiere construir un marco teórico adecuado para el estudio lingüístico desde las perspectivas que he indicado. Mi propósito en la indagación que he realizado, conlleva la siguiente tesis: la elección de la formulación lingüística en que se expresan los textos jurídicos, en especial las sentencias, es un elemento que favorece, no sólo su fundamentación jurídica, sino su legitimidad y eficacia. La comprensión de las decisiones, la asimilación de sus razones por parte de sus destinatarios, son los requisitos indispensables para su respetabilidad social basada en la adhesión de la comunidad a la justificación que proponen. Si bien, lo importante para hacer legítima una sentencia no es su forma, esta sí es relevante, y no pueden aceptarse los obstáculos para hacerla clara, coherente y accesible.

El lenguaje jurídico, tanto en su forma oral como escrita, pero en especial en ésta última, tiene importantes niveles de análisis lingüístico (como el sintáctico, el semántico y pragmático)⁷, cuyo estudio tiene aún mucho que ofrecer para la práctica jurídica. El estudio

⁶ Bizcarrondo, Gema, “Razón pragmática y razón filológica” (En: Estudios de Deusto, no 1, enero-junio 1995), p. 63. Esta autora sostiene que a pesar de que el discurso jurídico puede tener en algunas ocasiones un orden fijo y unos elementos obligatorios, no se puede hablar de un lenguaje especial, sino, a lo sumo, de una preceptiva cultural y profesional propia.

⁷ Según la Nueva gramática de la lengua española (2010), la gramática estudia la estructura de las palabras, las formas en que estas se enlazan y los significados a los que tales combinaciones dan



de estas dimensiones, enfocado hacia la cuestión concreta de la redacción de las sentencias, proporcionará materiales indispensables para mejorar el papel de la comunicación en los procesos y en la manera de enfrentar los conflictos del día a día. Cuando se redactan mal los argumentos, descuidando los aspectos lingüísticos, el proceso de justificación racional se debilita, fracasa en su propósito. Y mientras esto sucede, el ciudadano que, como lector de las decisiones se siente excluido de las razones que aparentemente sólo comparten los profesionales del derecho, se sentirá defraudado y mirará con desconfianza la administración de justicia.

El presente escrito, está dividido en tres capítulos. En el primero, que se refiere a las premisas teóricas, presento algunos teóricos cuyos enfoques rescatan los aspectos materiales del lenguaje jurídico. De ellos tomo algunos elementos para mi análisis, para proponer algunas categorías básicas, cuya clarificación preliminar se hace indispensable para los desarrollos posteriores. En el segundo, realizo una aproximación a la revisión lingüística, desde las premisas ya seleccionadas y clarificadas, a algunas sentencias de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Esta parte tiene un carácter claramente exploratorio y preliminar, pero pretende mostrar mediante ilustraciones concretas las posibilidades de evaluación del lenguaje jurisprudencial que propongo. En el tercer y último capítulo, presento una serie de conclusiones que me ha arrojado la presente experiencia de reflexión e investigación; propongo también algunas perspectivas de lo que pueden ser posteriores trabajos de profundización.

Desde el punto de vista metodológico, debo hacer tres precisiones fundamentales. En primer lugar, si una parte importante del trabajo ha sido de indagación y análisis

lugar. La gramática comprende la Morfología y la Sintaxis, siendo a esta última a la que corresponde el análisis de la manera en que se combinan y se disponen linealmente, así como el de los grupos que forman...No son partes de la gramática la Semántica, que se ocupa de todo tipo de significados lingüísticos (no sólo de los que corresponden a la expresiones sintácticas), y la Pragmática, que analiza el uso que hacen los hablantes de los recursos idiomáticos. Aún así, las consideraciones pragmáticas se hacen necesarias en la descripción de numerosos aspectos de la gramática.



bibliográfico, la otra tiene un sentido claramente empírico y en tal sentido he debido hacer una serie de selecciones del material objeto de análisis. En segundo lugar, en directa relación con lo anterior, he delimitado la muestra, aleatoria, a algunas sentencias en el área del derecho civil y durante el año 2006. Esta decisión se sustenta en la necesidad de concretar los materiales y poderle hacer un seguimiento a algunos de los jueces en particular. En tercer lugar, los criterios de análisis propuestos son preliminares y exploratorios, razón por la cual pueden ser desechados en posteriores intentos de análisis. El trabajo de investigación no puede renunciar a los ensayos y experimentaciones cuyos resultados no están garantizados de antemano.

El trabajo está animado por el interés de hacer algún aporte al mejoramiento de la práctica jurídica colombiana y por llamar la atención acerca de la importancia del tema que propongo. En este sentido quiero volver a insistir con el profesor López Medina ya citado que: “El derecho no puede auto-encerrarse en una pretensión falsa de ser lengua de especialidad cuando los ciudadanos todavía buscan directamente en él una guía para la regulación de sus conductas y negocios y cuando, para ello, aplican a la interpretación de sus enunciados lingüísticos las convenciones pragmáticas que ordinariamente utilizan en el desciframiento del lenguaje ordinario”⁸.

⁸ LÓPEZ MEDINA, Op. Cit., p. 14 y 15.



1. PREMISAS TEÓRICAS

El lenguaje jurídico debe evitar las ambigüedades e incertidumbres, que pueden generar en los textos judiciales, ya sean autos o sentencias, una falta de comprensión por parte de cualquier ciudadano que está cobijado bajo el sistema jurídico.

En este apartado por tanto, se mostrará de manera muy general lo que piensan algunos académicos, que expresan a través de sus obras la importancia de la conexión entre derecho y lenguaje, refiriéndose como contenido especial de este tópico, al lenguaje jurisprudencial. También en la indagación teórica se dio una mirada a la obra de algunos autores que aunque no se incluyeron en el presente capítulo, sirven para ahondar en el estudio del lenguaje jurídico en general; y que no se tomaron propiamente para este escrito, por estar su trabajo muy dirigido a ramas muy específicas del derecho⁹.

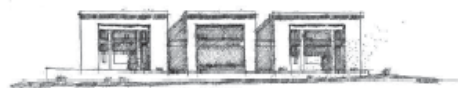
1.1. La preocupación por la dimensión retórico-material del lenguaje jurídico

El autor alemán Fritjof Haft, en su artículo “Derecho y lenguaje”¹⁰, afirma que el jurista no sólo utiliza el lenguaje como un medio para el entendimiento sino que se convierte en el punto central de su trabajo, con la comprensión de las leyes y la conexión que realiza entre

⁹ Ver: LOPERA QUIROZ, Olga Lucía. Máximas conversacionales y actos de habla en sentencias de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. En: Revista Estudios de Derecho. Vol. 63, no. 142 (diciembre, 2006). En éste se hacen estudios con respecto a la rama del Derecho Penal, en donde también otros autores han hecho valiosos aportes al lenguaje para dirigirse al sindicado y en el tratamiento que se les da a las personas en una sentencia condenatoria en especial. Esto se debe a antecedentes en la historia en la cual las sentencias no sólo eran arduas para su lectura sino que se le daba un maltrato a las personas a través del lenguaje.

Ver además: MARTÍNEZ LINARES, María Antonia. Sobre la coordinación y la ambigüedad estructural en las sentencias. En: Revista Estudios de Lingüística, Universidad de Alicante, no. 20 (2006). P. 259-285. Enfocado más al derecho constitucional.

¹⁰ HAFT, Fritjof. Derecho y lenguaje. (traducción de Juan Antonio García Amado). En: Kaufmann, A. y Hassemer, W. El pensamiento jurídico contemporáneo, Madrid : Debate, 1992.



los supuestos de hecho y las normas; además de que le permite hacer relaciones intertextuales que le posibilitan el acercamiento a esa especialidad del mundo jurídico que es la correspondencia entre ser y deber ser.

Además señala, que el mundo del Derecho permite recodificar el lenguaje tanto de las leyes como del campo doctrinal para inscribirlos dentro de los hechos que se presentan en los casos jurídicos. La literatura jurídica ha tenido buenos momentos y por tanto tiene muchos textos que son clásicos, tales como los del Derecho Romano, y que desarrollaron expresiones propias del saber jurídico de cualquier abogado en el mundo actual; agregado a esto, los mejores textos de esta literatura, guardan un modelo de palabras y también de expresiones que ayudan de manera precisa y estética a ordenar las actividades y comportamientos de las personas.

Haft, muestra su preocupación por lo anterior, debido a que la esteticidad pero sobretudo la sencillez lingüística (que se acompañaba de brevedad), se han ido perdiendo actualmente. De hecho en países como Prusia y Alemania, se han esmerado históricamente para que los legisladores usen palabras breves y escatimen esfuerzos en producir leyes complejas; pero muchos de esos esfuerzos, específicamente en Alemania, se han ido acabando actualmente, debido a que los llamados expertos jurídicos están realizando su trabajo, a partir de la producción de normas que sólo ellos pueden interpretar y comprender.

Y es que aunque el mundo de hoy es complejo no significa que nuestro lenguaje natural también lo vaya siendo con el tiempo, y que además somos capaces de reflejar esas realidades complejas en modos lingüísticos que no son tan complicados. Se ha perdido la virtud de la claridad lingüística, y se debería mejorar el hablar y redactar de manera oral en vez de hacerse por escrito, lo que iría en correspondencia con la moderna lingüística en donde la oralidad prima.



Se debe dar lugar por tanto, a la aplicación de modelos lingüísticos concretos y no a los abstractos que, aunque presentan una visión amplia de la realidad, son imprecisos en el contenido.

De otro lado, lo expresado por Haft indica que en la antigua Grecia, se había formulado que el lenguaje no siempre es fiable y se plantearon una variedad de paradojas para sustentar dicho supuesto. En el siglo XX se volvió a plantear esta cuestión y se dijo que el lenguaje efectivamente no funcionaba de modo seguro y que debía tenerse cuidado en el uso del mismo a fin de no caer en errores que llevaran a un sinsentido. Así que el lenguaje se convirtió en el objeto mismo de investigación.

Con esto se dieron dos corrientes, los racionalistas y los intencionalistas, cuyos supuestos se pueden sintetizar, en que los primeros son exigentes y categóricos, atendiendo a la forma y estructura del lenguaje, el lenguaje como exacto; pero al fracasar esta teoría vinieron los segundos, quienes se mostraron escépticos y recordaron el carácter condicionado de nuestro pensamiento y nuestra capacidad lingüística. Este enfrentamiento de posturas puede verse actualmente en la relación entre la lógica jurídica y la hermenéutica jurídica.

Pero el lenguaje mirado desde el punto de vista lógico mostró sus defectos naturales sobretodo en el campo sintáctico, y llevó a que autores, entre ellos Rudolf Carnap tratara de construir una sintaxis lógica que apoyara conceptualmente el lenguaje; pero este proyecto, no pudo ser ejecutado debido a que existen ámbitos del mundo real que no pueden ser explicados a través de la exactitud. Con esto se comprende fácilmente que el lenguaje jurídico no puede apartarse de todo lo complejo que propone el mundo real y que con medios limitados del lenguaje se debe expresar una realidad compleja e ilimitada.

Aunque Haft reconoce, que sin el campo lógico, no hubiera podido desarrollarse el procesamiento de datos; debido a que, de esto se ha beneficiado en alguna medida la filosofía del lenguaje y la informática jurídica.



De otro lado, como el racionalismo no consiguió enteramente su propósito llegó el intencionalismo, (como ya se ha planteado), y con este, Wittgenstein, quien a pesar de haber fundamentado supuestos dentro de la teoría de la lógica, prescindió de esta exactitud y desarrolló una nueva filosofía del lenguaje ordinario. Con esta nueva perspectiva se concentró en la observación del uso habitual del lenguaje, como uso natural, y llevó a corrientes dentro del mundo del derecho anglosajón.

Este intencionalismo indica los límites que existen en el intento de obtener un lenguaje jurídico especializado; porque por un lado están los términos técnicos y por el otro, está el campo de lo real a lo cual debe estar abierto el derecho y por tanto, se limita la posibilidad de una rigidez en los conceptos.

Es claro en el pensamiento de Haft, la inquietud acerca de si puede darse o no un progreso en el uso jurídico del lenguaje; además, la cuestión acerca de si es posible que la informática jurídica y la retórica jurídica puedan corresponderse en cierto modo y proporcionar un avance en la filosofía del derecho.

Para esto, se intenta dar una respuesta, que nos conduce a mirar cómo los especialistas en informática aluden a la incapacidad del ser humano para formar modelos diferenciados de signos lingüísticos; esto se ve en el uso de expresiones tales como “bueno”, “malo”, “justicia”, lo que trae consecuencias negativas, y de las que no está exento el derecho.

Esto se observa cuando el legislador promulga leyes abstractas que podrían no ajustarse a la realidad ni prestarse para alcanzar el objetivo deseado; estamos en consecuencia ante una situación de escasez lingüística y por tanto se puede hacer uso del procesamiento de datos. Lo anterior se puede realizar, a través de una simulación en el ordenador de comportamientos que reflejan la realidad, lo que puede llevar a una transformación de las formas jurídicas que conocemos. Podría ocurrir en un futuro, que existiera un sistema



experto de base informática mostrando los casos representativos en lugar de los conceptos abstractos manejados por las leyes.

Por otra parte, la retórica jurídica, habla de lo creativo en la aplicación del derecho. Con respecto a esto, se encuentra que es inevitable un componente en la decisión judicial, meramente personal, y que está presente no sólo cuando se dan lagunas o incertidumbres, sino en casos de aplicación que puede llamarse normal; y es que el juez está inmerso en el ámbito de la interpretación.

Pero debe tenerse en cuenta, que no se queda allí sino que también debe sujetarse a una serie de principios, reglas y normas ya establecidos, y debe procurar para que el lenguaje expresado a través de su sentencia, sea el mejor reflejo del conjunto de procesos que tuvo que hacer internamente y a través de la discusión en el caso objeto de análisis.

1.2 Análisis semiótico empírico del lenguaje de la jurisprudencia

El teórico alemán Waldemar Schreckenberger en su obra “*Semiótica del discurso jurídico*”¹¹, señala puntos importantes para el discurso jurídico y también la relevancia de la retórica como una teoría especial de la comunicación dentro de la argumentación. También se plantea por parte de este autor, la semiótica como un tópico fundamental para aclarar los contextos del lenguaje.

El análisis de textos emprendidos por el autor, se sustenta en el modelo semiótico elaborado por Charles Morris siguiendo a Charles Sanders Peirce. En este último se distingue tres dimensiones: la *sintáctica* (estudio de los signos con independencia de lo que designan o significan, lo que equivale a ocuparse de las relaciones de los signos entre sí), la

¹¹ SCHRECKENBERGER, Waldemar. *Semiótica del discurso jurídico : análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania* (versión castellana de Ernesto Garzón Valdez). México : Universidad Autónoma de México, 1987.



semántica (trata de los signos en relación con los objetos designados) y la *pragmática* (los signos en relación con los sujetos que los usan)¹².

Charles Morris, sostiene que el nivel sintáctico se refiere a las relaciones formales de los signos entre sí. La sintaxis entonces, al estudiar la relación de los signos entre sí destaca la parte formal del lenguaje, el cómo hablamos, el cómo combinamos las palabras. De otro lado el nivel semántico es aquel concepto que engloba las relaciones de significado, entre signo y referente.

Para Morris, lo sintáctico influye en lo semántico, porque si cambio la combinación de las palabras, varía el significado. Además, las relaciones sintácticas y semánticas no se dan al azar, sino de acuerdo con ciertas reglas, casi siempre tácitas. Ejemplos de reglas sintácticas son las reglas gramaticales, que indican qué combinaciones de palabras son lícitas y cuáles no, y las reglas lógicas, que establecen por ejemplo qué combinaciones de oraciones son lícitas para hacer un razonamiento correcto. Las reglas semánticas son reglas, simples en la vida cotidiana, que adquieren mucha importancia en el lenguaje científico, donde aparecen vocablos teóricos, para los cuales es necesario precisar su significado empírico. Sumado a esto, explica que el nivel pragmático, implica las relaciones significantes con el intérprete, o sea, con aquel que utiliza los signos (en términos lingüísticos, es el nivel de la connotación, de los significados deflagrados por el uso efectivo del signo)¹³.

Dentro de la organización sintáctica, Morris distingue una estructura superficial y otra profunda; además, divide la dimensión pragmática en estructuras y funciones pragmáticas tanto generales como especiales. Schreckenberger, aplica esto al derecho, y en las especiales de los textos constitucionales, se refiere al “campo de opinión político” y a la “dogmática jurídico constitucional”, las cuales son formas especiales de retórica social.

¹²Esto complementa por lo tanto, el uso que en el presente escrito se le quiere dar a la sintaxis, la semántica y la pragmática dentro del lenguaje jurisprudencial.

¹³ MORRIS, Charles. Fundamentos de la teoría de los signos. Barcelona : Paidós, 1994



Todo lo anterior lleva a Schreckenberger a plantear, que cuando se presenta una polémica con respecto a decisiones en el campo jurídico o se hace un análisis en el campo del derecho, se percibe que las expresiones, enunciados y argumentos de cada sujeto, son comprensibles en el contexto comunicativo en el cual se desenvuelve. Por tanto, en cada argumento o contrargumento, hay unas reglas específicas que están dadas dentro del comportamiento y el análisis jurídico de las instituciones en que se lleva a cabo.

Pero para el autor, este contexto que es creado a través de reglas sociales de obligatoriedad pública, de validez positiva o por enunciados jurídicos ya preestablecidos, se deben complementar con los enunciados propios de la praxis jurídica porque nos muestran situaciones retóricas reales; y no sólo como aquellas investigaciones jurídicas, que muestran las estructuras de los enunciados jurídicos como un sistema de proposiciones para formular una estructura en general y universal en el derecho, pero alejado de toda situación comunicativa real y práctica.

Schreckenberger nos pone a pensar en el mundo del derecho, con respecto a ciertas renovaciones del lenguaje jurídico, puesto que con trabajos como el de Theodor Viehweg con su “Tópica y jurisprudencia”¹⁴, así como Chaïm Perelman con su nueva retórica¹⁵ en el ámbito filosófico, ponen sobre la mesa aportes en la comprensión retórica de la argumentación jurídica, puesto que ambas teorías traen consigo una valoración retórica

¹⁴ Sus estudios están basados en las racionalidades jurídicas, específicamente, en las racionalidades de la práctica jurisprudencial. Recuperó los topoi que habían sido tratados por Aristóteles y muestra que partir de estos referentes de sentido, se establece una argumentación con la presentación de las razones que fundamentan una posición y la respuesta a las opiniones divergentes. Por tanto, en su obra se ve de manera clara que con la retórica clásica se intentaba persuadir los interlocutores, pero que a través de la argumentación, la tópica intenta llegar a un consenso.

¹⁵ Es importante recordar que la teoría de la argumentación de Perelman, ha influido en la mayoría de las teorías argumentativas, en particular las referentes a la argumentación jurídica. Ver más en: La lógica Jurídica y la nueva retórica (Traducción de Luis Díez Picazo). Madrid: Civitas. 1988.



diferente, que le resta importancia a esa prioridad otorgada en los sistemas jurídicos a lo sintáctico.

Menciona también, la filosofía analítica, con algunos académicos determinantes a través de sus estudios semióticos, para despertar el interés por muchos de los tópicos referentes al análisis del lenguaje; así mismo, estos académicos han aportado al derecho anglosajón, en el tratamiento del lenguaje y la argumentación jurídica. También, proporciona elementos semióticos el mismo análisis sociológico de la práctica jurídica, en particular los tribunales y las Cortes.

Pero esta semiótica de la que debemos hacer uso, es aquella que se plantee un análisis acerca de cuáles son las relaciones entre lenguaje jurídico y la realidad empírica de la sociedad; además, el contexto en el que se presente una situación jurídica, puesto que: “El contexto social e histórico del uso de un signo ocupa un lugar preferente. No obstante, el interés fundamental del análisis reside en la indicación y en la reconstrucción explicativa de los elementos y condiciones retóricas que resultan en el lenguaje jurídico de la “situación de decisión” o de la “situación del caso”. Estas situaciones constituyen, al mismo tiempo, la zona pragmática regionalmente próxima a los textos y argumentaciones jurídicas”¹⁶.

En general en este escrito, se encuentra que Schreckenberger, ha analizado textos de la Ley Fundamental y estructuras básicas retóricas; así mismo, de la argumentación del Tribunal Constitucional Federal alemán, sobre la base de la tópica. Este Tribunal Constitucional, ha creado una retórica jurídico-constitucional; y al hacerlo, la justicia constitucional actúa como factor de seguridad jurídica, pues reduce la indeterminación en el texto constitucional, haciendo más manejable este discurso para los que acceden a él; sin dejar de lado a aquellos que no son jueces ni abogados.

¹⁶ SCHRECKENBERGER, Waldemar. Op. Cit., p. 30



También, se muestra por parte del autor que en un sistema jurídico en el cual se necesita de la comunicación constantemente, es más visible y legítima, la actuación de un organismo que tenga buenas competencias retóricas. Y que aunque:

...muchas veces se ha elogiado el atractivo de la indeterminación semántica de esquemas de alta jerarquía teórica por considerársela como estímulo a la acción creadora... Sin embargo, cuando ella alcanza un grado tan elevado como en el caso de ambos textos, existe el peligro de que el uso de los signos pierda, en gran medida, la vinculación con la realidad social y cree relaciones comunicativas que primariamente se apoyan en imaginaciones y entonaciones lingüísticas y que, a causa de su base sugestiva y estimulante, son poco controlables¹⁷.

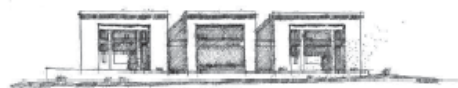
1.3. El lenguaje dentro de la primacía de la jurisdicción en las fuentes del derecho

Ahora, es pertinente dar una mirada, al valor que ha tomado la jurisprudencia en nuestro país, y cómo el papel de los jueces en el sistema jurídico colombiano, se ha ido convirtiendo en algo vital para darle vida a las normas, a través de las sentencias. Además, es importante conocer la evolución que ha tenido el papel del juez en muchas épocas y cómo poco a poco, ha ganado mucho interés en el plano jurídico; hasta el punto de convertirse en un sujeto que con su redacción y argumentación, puede acercar o no, el mundo del derecho a todos los estratos socioeconómicos de la población.

El autor Diego Eduardo López Medina, en su obra “*El derecho de los jueces*”¹⁸, en particular en sus dos primeros capítulos, proporciona una contextualización histórica de la jurisprudencia en Colombia, al presentar el proceso de creación de la Corte Suprema de Justicia en el período de la Regeneración de Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro con sus discusiones sobre la “doctrina legal” y la “doctrina probable”; al tiempo que examina la

¹⁷ SCHRECKENBERGER, Waldemar. Op. Cit., p. 109

¹⁸ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. 2 ed. Bogotá : Legis, 2006



importancia contemporánea de estos conceptos en el derecho colombiano. También, expone en detalle la forma cómo la tercera Corte Constitucional ha entendido y usado la doctrina del precedente desde el año 2001 hasta nuestros días; además, reflexiona acerca del análisis estático y dinámico de sentencias, que serán de provecho a analistas e investigadores del derecho constitucional.

Con el recuento que hace López en su texto, se encuentra algo muy interesante con respecto a las discusiones que se han presentado en torno al sistema de fuentes, y al valor de la jurisprudencia; pero las discusiones quizá más controversiales acerca del papel de la jurisprudencia, se han presentado a partir de 1991, con la expedición de la Carta Política de ese año. Y es que la Corte Constitucional, ha venido instaurando su autoridad en el precedente, pero esto ha generado polémicas tanto jurídicas como políticas; aunque este papel se vea desarrollado en gran medida en asuntos tales como la acción de tutela y los derechos fundamentales.

Y es que fue a partir de 1991, cuando la Corte Constitucional, comenzó a insistir en la importancia de un sistema de jurisprudencia más fuerte y por tanto, es en el período entre 1995- 1998 que se ve de forma marcada un sistema de precedentes basado en principios y derechos constitucionales. Esto se denomina “doctrina constitucional” y se observan las diferencias con respecto a la doctrina probable; con ello se empieza a dar vida a la Corte y por tanto al precedente que se había visto como mera fuente auxiliar.

A partir de ese momento, la Corte viene evolucionando en la formación de las sentencias, aunque esto ha causado mucho debate frente a otras jurisdicciones colombianas. Sobre todo, a medida que se han ido cambiando en algunas épocas los magistrados, la Corte ha tomado bases más sentadas de la labor de la jurisprudencia; y no se ha quedado sólo en ideales soñadores, porque tampoco se trata de construir una jurisprudencia alejada de la realidad.



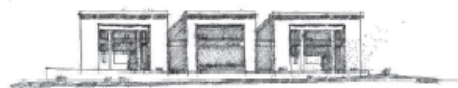
Diego López, manifiesta además que hay una puja por el control de las fuentes del derecho y que se ha vuelto una confrontación con contenido político entre las ramas del poder público; y detrás de dichas ramas, entre formaciones sociales con maneras alternativas de entender el Estado y la sociedad en la que cada grupo interesado, usa sus recursos políticos constitucionales para modelar a su favor los contornos del sistema.

Los comentarios del autor, se dirigen a mostrar que más allá del debate acerca de las fuentes, hay un sector de la política que ve con un nivel de irritación la posibilidad de que los preceptos judiciales, tengan la fuerza vinculante propia de las fuentes formales, al nivel de la ley.

Se plantean por tanto algunas críticas por parte del autor. En primer lugar, que el formalismo es descriptivamente incapaz de lidiar con los problemas relativos al sistema de fuentes; porque presupone que las normas formales pueden pre-ordenar de manera exhaustiva el comportamiento argumentativo de los operarios jurídicos. En segundo lugar, es preciso mostrar que la jerarquización de leyes tradicionalmente aceptada, es incorrecta en puntos esenciales. Por último, es necesario mostrar que el problema de las fuentes tiene un componente político fundamental que el tradicionalismo ignora la mayoría de las veces.

1.4. La importancia del nivel pragmático para la legitimidad del lenguaje jurídico

En la obra “La letra y el espíritu de la ley” de Diego López, se entra a mirar en particular, cómo el derecho trata de introducir en el lenguaje y en la hermenéutica jurídica, la falsa pretensión de ser una lengua de especialidad que la distancia de los intereses que en realidad tienen los ciudadanos en general. Y es que en la actividad de interpretación de las normas, que se hace por parte de los juristas, se utiliza un lenguaje determinado; lo que muestra una oposición de la “letra” contra el “espíritu”. Y es que en esta interpretación debe tenerse presente el “espíritu” para que las normas puedan ser entendidas por todos, debido a que estas últimas en sí mismas no tienen significados obvios. Además, se debe



tener presente que tanto el lenguaje como la hermenéutica de este, debe atender a un contexto.

El autor retoma las teorías planteadas por Paul Grice, para abogar por la dependencia entre contexto y lenguaje en el mundo del derecho. Desafortunadamente, esa pretensión de hacer del lenguaje jurídico algo especializado, pugna con la manera en la cual son entendidos los conceptos desde el lenguaje común.

López, muestra cómo al no poderse acceder fácilmente al lenguaje jurídico, tanto en el de las normas como en el que se realiza una hermenéutica por parte de los juristas, el derecho va perdiendo legitimidad en la sociedad. Adicional a lo anterior, se encuentra esa supuesta exclusividad que se le da al lenguaje jurídico por parte de los profesionales del derecho; y es que en la mayoría de los casos, los abogados recurren a estrategias de defensa dando atribuciones curiosas de sentido a esos textos legales, haciendo uso del literalismo pero totalmente desligadas de lo pragmático.

Finalmente y rescatando algunas ideas del autor, el lenguaje jurídico debe permitir, una proximidad con la cotidianidad humana que el derecho pretende regular y a partir de la cual también evoluciona. Por tanto los juristas recurren a “definiciones” que tienen el fin de entrar a particularizar determinadas acepciones de conceptos propios del lenguaje ordinario; pretendiendo con ello, tanto la consolidación del uso técnico del lenguaje para disminuir su textura abierta, como de igualación del derecho con otros saberes científicos; esto supuestamente, es para que no se ponga en entredicho la adscripción de la denominación de “ciencia” al derecho. Pero esto de darles un nivel particular de su propia semántica y terminología, termina planteando una rigurosidad tal que la aleja del uso ordinario.



1.5. La relevancia argumentativa de la estructura interna del discurso

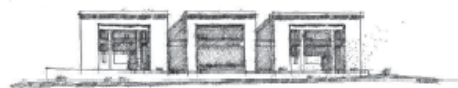
Hasta este momento en el presente escrito, se han abordado algunos asuntos que versan sobre el papel de los jueces en un sistema jurídico, tanto como órgano que ha tomado fuerza a través de los últimos siglos y en nuestro país, en especial, a partir de la Constitución Política de 1991; como también, individuos que a través de su profesión, pueden no sólo interpretar las normas, sino que a la hora de decidir sobre un asunto cotidiano de los ciudadanos, deben tener en cuenta ciertas bases tanto en su forma de escribir como de argumentar, para sustentar su decisión.

También, se aprecia el valor de que el lenguaje jurídico se conecte con el mundo real; por tanto, se debe convertir en un medio para expresar la realidad compleja, solucionando los asuntos y conflictos que se pueden presentar en esta.

De otro lado, en la obra “La argumentación en la lengua”¹⁹ de Jean-Claude Anscombe y Oswald Ducrot, encontramos que para estos autores existen en la mayor parte de los enunciados unos rasgos, que determinan su valor pragmático independientemente de su contenido informativo. Estos rasgos no pueden ser siempre considerados como marginales, sino que se hallan imbricados en la estructura sintáctica.

Así, por ejemplo, el contenido informativo de oraciones tales como: “gano casi cien mil pesos”, “gano apenas cien mil pesos”, es muy semejante: “gano una cantidad muy próxima a los cien mil pesos”; pero su orientación argumentativa es diversa a causa de la diferencia entre los dos operadores argumentativos *casi* y *apenas*; lo que es más evidente añadiendo, por ejemplo, *por fin*: “Por fin gano casi cien mil pesos”, “Por fin gano apenas cien mil

¹⁹ ANSCOMBRE, Jean Claude y DUCROT, Oswald. La argumentación en la Lengua. Madrid : Gredos, 1994.



pesos”, en donde indica que se ha conseguido aumentar los ingresos hasta cerca de cien mil pesos y que se ha logrado disminuirlos hasta la misma cantidad, respectivamente.

Pero lo más profundo de las teorías de estos autores, lo explica de manera muy apropiada, Marta Tordesillas en el prólogo de este libro en versión castellana:

En ellas, el sentido de los enunciados se concibe como una reconstrucción semántica y se calcula a partir de la significación de las frases. La significación de una frase está formada por un conjunto de instrucciones que señalan las operaciones cuya efectuación y realización proporcionan y producen el sentido. Estas instrucciones son relativas a la inserción del enunciado en la dinámica del discurso. La apariencia de realidad o descripción de la realidad que tiene nuestra habla se debe a procesos facilitados por la lengua.

Para lograr una descripción lingüística siguiendo estos principios, Ducrot propone la teoría polifónica de la enunciación. El concepto de polifonía consiste en considerar que la significación de la mayoría de los enunciados está constituida por una especie de diálogo.

Para Ducrot, en un mismo enunciado están presentes varios sujetos con status lingüísticos diferentes, y de ahí la idea de que el sujeto hablante remite a varias funciones muy distintas: sujeto empírico o productor del enunciado, locutor y enunciador.

...la hipótesis de *L'argumentation dans la langue* defiende que la argumentación está inscrita en la lengua, en las frases mismas. Se formula entonces la tesis general de la teoría según la cual la significación de la frase contiene, en sí misma, instrucciones que conllevan una serie de constricciones.

En las investigaciones más recientes sobre esta teoría, Anscombe y Ducrot



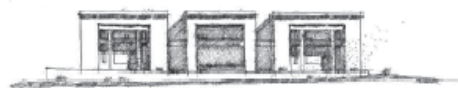
formulan la hipótesis según la cual las palabras con contenido léxico, nombres y verbos principalmente, se describen como haces de *topoi*.

Estos nuevos planteamientos constituyen los pilares de la llamada *teoría de los topoi* que ha de insertarse fundamentalmente en el campo de la semántica.

Para Anscombe y Ducrot, un *topos* es una relación discursiva entre dos proposiciones interdependientes, P y Q, que puede ser vista como una estructura argumento-conclusión que da soporte a un enunciado (por ejemplo, si alguien dice "he encontrado trabajo porque tenía buenos contactos", desde la teoría de la argumentación se diría que este argumento es comprensible no tanto por la presencia de la preposición "porque", sino debido al hecho de que existe un *topos*, una creencia o lógica socialmente compartida, de que tener buenos contactos facilita la inserción laboral).

También para estos autores, el uso de *topoi* tiene como finalidad la construcción de representaciones ideológicas que dan legitimidad a un enunciado en el marco de una interacción particular. El *topos*, pues, permite dar sentido a un discurso concreto, y constituye un mecanismo cognitivo básico a partir del cual interpretamos la realidad e interaccionamos. Para Anscombe y Ducrot, tiene tres propiedades fundamentales:

- En primer lugar, es un vínculo socialmente compartido, como mínimo por parte de algún grupo social.
- En segundo lugar, es una regla general (en el plano de la cognición social) que posibilita una argumentación particular, y por lo tanto tiene un carácter relativamente estable.
- En tercer lugar, es una regla gradual, de forma que se puede expresar como "a más A, más B".

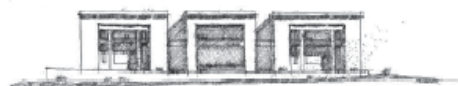


A estas propiedades se puede añadir una cuarta, que de hecho contemplan ya los mismos autores de la teoría, aunque no llegan a desarrollar: un discurso se apoya en un conjunto de *topoi* que esquematiza sistemas cognitivos representables en una estructura o red de relaciones tópicas. Se trata de una representación que conserva, por lo tanto, la unidad del discurso sin fragmentarlo en categorías u otro tipo de clasificaciones preestablecidas, que sin duda son muy útiles como abstracción analítica, pero que no se corresponden con una compartimentación de ámbitos aislados y coherentes que las personas establezcan en sus vidas cotidianas o en sus discursos.

De estas bases teóricas se deriva, según Anscombe y Ducrot, que los *topoi* tienen como finalidad, la construcción de representaciones cognitivas que dan legitimidad a un enunciado en el marco de una interacción particular; y por lo tanto, se puede mostrar los referentes ideológicos de la argumentación identificando qué *topoi* se utilizan y enfatizan en una argumentación, y poniéndolos en relación con la estructura/proceso social del que forman parte.

Además, estas estructuras de *topoi* (o tópicas) no sólo permiten dar sentido al discurso, sino que también constituyen sistemas cognitivos mediante los cuales interpretamos el mundo y que, en última instancia, nos proporcionan esquemas y secuencias lógicas entre distintos acontecimientos; o, dicho de otra forma: la práctica social cotidiana se apoya en la forma en que distintos *topoi* se relacionen y articulen en estas estructuras discursivas.

Con estos autores se encuentra, por tanto, una argumentación vinculada directamente a la forma lingüística; de la forma como se construyen los enunciados, deriva esa fuerza argumentativa de un texto. Esto es claro, cuando encontramos que pueden existir dos enunciados presentando el mismo asunto, pero por el valor argumentativo que tiene uno de ellos sobre el otro, da lugar a conclusiones diferentes; y ese enunciado que tiene más fuerza argumentativa, podría presentar mejor el hecho.



Se ha observado que con Anscombe y Ducrot, no se argumenta con la lengua sino en esta; ya que son los propios elementos lingüísticos y la forma en la que se estructuran, los que imprimen significación al discurso. Por tanto, en este estudio y en la construcción de su teoría, se propone que la significación de las oraciones de una lengua contiene una serie de instrucciones que orientan al destinatario del discurso, en su búsqueda de las conclusiones implicadas por quien las enuncia.

Además, es interesante y muy importante tener presente, lo que estos autores retoman y concluyen acerca de los *topoi*, debido a que son conocimientos compartidos por una comunidad, en un momento dado, además, contribuyen a establecer conexiones entre determinados hechos.

1.6. Conclusiones conceptuales y terminológicas

Para entrar a examinar el lenguaje jurídico que nos plantean algunas de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, es necesario mirar qué se concibe como lenguaje legal y de los juristas.

En términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “lenguaje” es en algunas de sus acepciones:

- (i) Conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa o siente.
- (ii) Manera de expresarse. *Lenguaje culto, grosero, sencillo, técnico, forense, vulgar.*
- (iii) Estilo y modo de hablar y escribir de cada persona en particular.



Siguiendo con los significados de la institución a la que se ha hecho referencia, lo jurídico es proveniente del latín *iuridicus*, y significa: Que atañe al derecho o se ajusta a él²⁰.

Según el autor Jesús Pietro de Pedro, en su texto “Lenguas, lenguaje y derecho”²¹, al existir tantas implicaciones entre el lenguaje y el derecho, se puede hablar del sintagma “lenguaje legal”, el cual determina un lenguaje especial que ha incrementado la atención en el mundo de la lingüística y en el jurídico. Según el autor en mención, se pueden dar una clasificación en dos lenguajes que son: el legal y el de los juristas.

Explica por tanto que:

Mientras el lenguaje legal (preferimos esta expresión, por menos equívoca, a la de «lenguaje normativo», ya que es sabido que en la lingüística se habla corrientemente de «normatividad» del lenguaje en un sentido no jurídico) es aquél en el que se escriben las normas, la noción de lenguaje de los juristas designa los lenguajes (jurisprudencial, del foro, administrativo, etc.) a través de los que los profesionales del derecho hablan de ellas. Para finalizar esta sinopsis, es preciso señalar que los registros inherentes a cada uno de dichos lenguajes del derecho pueden también adoptar diferentes tonos o altura (nos referimos a lo que HALLIDAY llama «tenor del registro»)²².

²⁰ Según el Diccionario de María Moliner, la palabra **lenguaje** proviene del occit. "lenguatge" y tiene diferentes acepciones: **1** m. Facultad de emplear sonidos articulados para expresarse, propia del hombre: "La invención del lenguaje". Habla. Emisión de esos sonidos, que se califica, especifica o caracteriza en general de alguna manera: "Lenguaje culto. El lenguaje de Cervantes. Hablaban un lenguaje que yo no entendía". **2** Cualquier manera de expresarse: "El lenguaje de los gestos". Idioma... **L. natural**. El utilizado por el ser humano.

De otro lado la palabra jurídico según el texto en mención, significa: **1** adj. Se aplica a los actos de que se derivan derechos y obligaciones legales, realizados con arreglo a las normas legalmente establecidas. Antijurídico. **2** De derecho o de las leyes: "Lenguaje jurídico".

²¹ PIETRO DE PEDRO, Jesús. Lenguas, lenguaje y derecho. Madrid : Civitas, 1991. p. 143-192.

²² IBID, p. 144



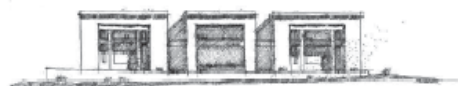
De otro lado, Prieto de Pedro, en su texto “Lenguaje Jurídico y Estado de Derecho”²³, habla de que “...un buen derecho no es posible sin un buen lenguaje...” “El celo por la calidad del lenguaje jurídico es tan antiguo como el propio derecho...”, además plantea que “el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje”.

El conocimiento de asuntos propios del lenguaje jurídico, ha sido de gran importancia para muchos autores desde hace muchos siglos y específicamente, para el mundo del derecho, debido a que, para poder acceder a este necesitamos utilizar un buen lenguaje y tener claridad en el mismo.

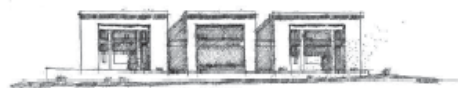
Es relevante por tanto, tener claridad acerca de qué es el lenguaje jurídico y diferenciar las categorías que se encuentran dentro de este, tanto el legal como el lenguaje de los juristas. Esto con el objetivo de establecer en qué consiste propiamente este último, el cual es utilizado por los profesionales del derecho; y por medio del que se desenvuelven dentro del mundo jurídico, para expresar los contenidos que trae la ley en la regulación de las conductas humanas.

En el presente escrito, he abordado algunos autores tanto en el ámbito de lo jurídico como de lo lingüístico. Esto ha permitido, que este trabajo se base en planteamientos que van desde el papel del juez en la estructura de un sistema jurídico, como el lenguaje que puede utilizarse en el mundo del derecho para sustentar las sentencias de estos operadores jurídicos. Es importante, no sólo que las expresiones jurídicas que son técnicas, sean clarificadas a su vez en la sentencia o en el auto, sino que también, es importante que los jueces aprendan a utilizar más el lenguaje natural sin incurrir en errores legales.

²³ PIETRO DE PEDRO, Jesús. Lenguaje jurídico y Estado de derecho. En: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1996_140_111.PDF



Además es necesario para que todo ciudadano ejerza su derecho de defensa sin tener errores en los conceptos y definiciones; a pesar de que cuente con un abogado, por medio del cual actúa. Y para esto es necesario que el lenguaje que se maneje en el ámbito de las sentencias sea claro y argumente de forma concreta, sin dar lugar a ambigüedades.



2. APROXIMACIÓN LINGÜÍSTICA A ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para examinar con detenimiento algunos usos del lenguaje jurisprudencial en nuestro derecho, debemos tener presente que este tema de tanta importancia para el acercamiento comunicativo con los diferentes destinatarios, podría no ser tenido en cuenta por algunos jueces; por ello desde ahora se hace necesario, que se empiece a sentar unas bases, para que tanto la construcción de las sentencias como la comunicación, sean un medio adecuado para que el mundo del derecho esté acercado a todos aquellos que no sólo actúan como profesionales del derecho sino en general a todos los ciudadanos.

Es importante como lo expresa Vicente Ramírez, tener muy presente el papel del lenguaje dentro de la retórica jurídica, y añade que:

Hacer, hoy, un programa de estudio sobre los aspectos de la elocución jurídica escrita equivale a sentar las bases de una metodología de trabajo para mejorar la eficiencia en la utilización de la comunicación escrita, la cual siempre ha de tener lugar en los eventos de argumentación jurídica, independientemente de las modificaciones o transformaciones que tienen lugar en las regulaciones procesales.

El 'lenguaje' no es, curiosamente, una preocupación prioritaria dentro de los estudios jurídicos. O lo es, pero entendiendo por él un objeto abstracto, una categoría teórica fuertemente influenciada por la filosofía analítica y por la filosofía del lenguaje. Los estudios sobre el lenguaje jurídico, si quieren orientarse hacia sus finalidades prácticas, deben considerar el lenguaje en un sentido material, teniendo en cuenta su dimensión empírica y su carácter contextual. De hecho, el enfoque de la retórica jurídica resalta de una manera diferente las dimensiones del lenguaje



ordinario.

El estudio de los aspectos más elaborados en el manejo de la lengua, presupone la ‘correcta’ utilización del idioma, según el ideal cultural que conlleva, que en el caso griego y latino se refería a una prosa literaria en la cual se armonizaban exigencias estéticas y de óptima funcionalidad²⁴.

En nuestra lengua, nuestra ‘lengua natural’, tenemos un ideal del uso correcto, lo que se ha denominado ‘norma de cultura’ o ‘estándar’ que determina una ‘conciencia lingüística’ acerca del uso del español (o de la ‘lengua castellana’)²⁵. Los dos ámbitos más importantes en los cuales tiene lugar la función normativa son: la ortografía (acentuación, puntuación, mayúsculas, etc.) y la corrección gramatical (reglas sobre los sustantivos, adjetivos, pronombres, determinantes, verbos, adverbios, etc.).

Con el presente capítulo, se pretende analizar por tanto, el uso del lenguaje en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, específicamente en el año 2006. Se trata de mostrar además cómo el camino hacia la decisión no debe ser algo oculto bajo un lenguaje confuso, probablemente, que pudiese traer consigo un exceso de arbitrio. Se trata de mirar si efectivamente el trabajo judicial es observable y observado y, por lo tanto, es controlable por los diversos interesados a quienes compete la decisión judicial.

2.1. Un acercamiento desde una preceptiva del lenguaje natural

²⁴ Notas de clase del curso de argumentación jurídica, suministradas por Vicente Ramírez, profesor de la Universidad Eafit. Octubre 14 de 2009

²⁵ CERVERA RODRÍGUEZ, Ángel y HERNÁNDEZ GARCÍA, Guillermo. Saber escribir. Colombia : Aguilar, 2007. p. 27-28



La comunicación tiene características propias tanto en el nivel textual como en el contextual. En el presente apartado, se centrará específicamente en el primero de estos, para entrar a observar en las sentencias, qué potencialidades o dificultades se presentan a la hora de generar los textos, que en el mundo jurídico son tan relevantes para resolver diferentes situaciones entre las personas, y que por tanto deben presentar un grado de claridad tal, que permita que los distintos públicos puedan comprender.

Para analizar si se presentan vicios del lenguaje, se deben tener en cuenta:

- El uso de mayúsculas.
- Elaboración organizada y extensión de oraciones.
- Utilización de latinismos y extranjerismos.
- Número de palabras utilizadas por oración, separación adecuada de párrafos.
- Formas de organización del discurso: existencia de elipsis, abandono de muletillas, evasión de anacolutos.
- Evitar repeticiones que se convierten en redundancias del discurso.

Para comenzar, se hará un acercamiento de algunos asuntos que permitan vislumbrar si se da lugar o no a vicios en el lenguaje en algunas de las sentencias de la Corte Suprema; esto nos sirve para mostrar el nivel técnico en algunos de los rasgos presentados anteriormente. En primer lugar, se observará el uso adecuado o inadecuado de mayúsculas dentro de los textos de las sentencias; a continuación un rastreo de los latinismos más utilizados y frecuencia con la cual se utilizan dependiendo del magistrado ponente; luego, un acercamiento al número de palabras, promedio de éstas, número de oraciones y extensión según las hojas.

2.1.1. Uso de mayúsculas

Existe cierta tendencia a la evocación constante de las mayúsculas para enfatizar en un concepto, así como, existe otro tipo de propensión a evadir las mayúsculas a través de un uso únicamente de las minúsculas. Por esto, hay que tener en cuenta que sobrecargar el



texto de mayúsculas lleva a una solemnización innecesaria de los textos y que su ausencia puede llevar a problemas interpretativos en las sentencias.

Es muy importante la alusión que hace Jesús Pietro de Pedro a la propuesta que se hace en el Esbozo de la Gramática de la Real Academia de la Lengua, para el empleo adecuado de las mayúsculas:

En consecuencia, empléese la mayúscula sólo en los siguientes casos:

1. Los títulos y nombres de dignidad (Sumo Pontífice, Duque de Osuna o Marqués de Villena); los nombres y apodos por los que se denomina a determinadas personas (Alfonso el Sabio); y los de jerarquía o cargos superiores (Rey, Reina, Presidente...).
2. Los nombres de instituciones y órganos superiores del Estado (Corona, Parlamento, Consejo de Ministros, Gobierno...); la letra inicial de los adjetivos que compongan el nombre una institución también se escribirá con mayúscula (Tribunal Supremo, Real Academia de la Lengua...).
3. La numeración romana (siglo XX, Juan Carlos I) y las siglas (ONU, UNESCO...).
4. La cita del título oficial de otras disposiciones legales, con respeto de su grafía original.
5. El uso de la mayúscula con valor enfático debe restringirse exclusivamente a aquellas palabras de superior —y no discutido— valor simbólico-integrador en el régimen democrático (Constitución, Estado, Estatuto de Autonomía, Estado de Derecho...).

No deberán utilizarse en ningún otro caso, y en particular en:

1. La letra inicial de las enumeraciones breves, a continuación de los «dos puntos».
2. La escritura no abreviada de los tratamientos (señor, ilustrísimo,



excelentísimo...).

3. La mención de los días de la semana, meses, estaciones del año y puntos cardinales.

4. La denominación, en plural, de instituciones y órganos (gobiernos, parlamentos...), así como en singular con valor también genérico (juez ordinario...)²⁶.

Según lo anterior, es importante observar si se cumple o no con estas sugerencias en algunas sentencias.

- ***Sentencia del tres (3) de febrero de 2006, MP. Pedro Munar Cadena²⁷.***

Uso de mayúsculas innecesarias en los nombres, ejemplo: MARIA, CARLOS y ANTONIO, NAVIA. Sólo se debería usar en la letra inicial de los nombres propios.

- ***Sentencia del treinta (30) de marzo de 2006, MP. Pedro Munar Cadena²⁸.***

Uso de mayúsculas innecesarias en los nombres propios, ejemplo: HERNANDO, PEDRO JOSÉ, LUIS ERNESTO, CARLOS. También la expresión: NOTIFÍQUESE, que se encuentra toda en mayúscula y puede ser simplemente utilizada: Notifíquese.

- ***Sentencia del tres (3) de marzo de 2006, MP. Jaime Alberto Arrubla²⁹.***

Se encuentra un buen uso en general de las mayúsculas atendiendo a los criterios que se han mencionado anteriormente. Salvo la expresión:

²⁶ PRIETO DE PEDRO, Jesús. Lenguas, lenguaje y derecho. Op. Cit., p. 155-156

²⁷ Referencia expediente: No. 7600 13103010 1992 12852 03

²⁸ Referencia expediente: No. 11001 3103 015 1994 23434 01

²⁹ Referencia expediente: No. 68001 31 10 002 1999 00642 01.



“NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” que se encuentra toda en mayúscula y puede ser simplemente utilizada: “Notifíquese y cúmplase”.

- ***Sentencia del siete (7) de marzo de 2006, MP. Jaime Alberto Arrubla³⁰.***

Al igual que el anterior expediente, tiene en general un buen uso de las mayúsculas; continuando con la salvedad de expresiones como: “REVOCAR” y “NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”, que continúan en mayúscula sostenida.

- ***Sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil seis, MP. Edgardo Villamil Portilla³¹.***

Uso de mayúsculas innecesarias en las palabras, ejemplo: Parroquia. Al tener esta expresión un valor genérico podría sólo nombrarse con minúscula, además dentro del texto en referencia luego se determina con nombre propio a qué parroquia se está aludiendo y esta denominación contiene las mayúsculas en su letra inicial.

- ***Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil seis, MP. Edgardo Villamil Portilla³².***

Se encuentra en general un buen uso de las mayúsculas en la sentencia.

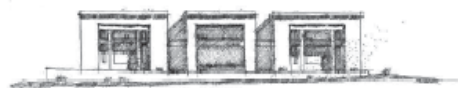
En general se encuentra un uso adecuado de mayúsculas en las sentencias, pero debe atenderse a ciertas ocasiones en los que se sostiene la mayúscula para nombrar a los partícipes en el caso. También, tener presente que las expresiones “Resuelve” y “Notifíquese y cúmplase”, no llevan mayúscula sostenida.

Adicional a lo anterior, se encuentra en las sentencias que el término “NO CASA” “CASA”, siempre

³⁰ Referencia expediente: No. 5989

³¹ Referencia expediente: No. 11001 3103 040 1999 01101 01.

³² Referencia expediente: No. 41001 31 10 004 1992 01069 01



es utilizado con letras mayúsculas como un énfasis en la expresión para resaltar, pero podría utilizarse sólo la inicial con mayúscula.

2.1.2. Latinismos crudos

En este aparte, se observará el uso o no de latinismos que conservan su grafía original³³.

Una mirada a este tipo de palabras permitirá determinar qué tan universal es o no el lenguaje jurídico, en tanto los sistemas jurídicos los han utilizado a través de la historia.

Según lo señala Pietro de Pedro:

Los latinismos no dejan de ser cultismos, lo que sería razón suficiente para excluirlos del lenguaje legal. Sin embargo, estas reliquias léxicas a menudo demuestran más vitalidad, precisión semántica y economía lingüística, en el plano técnico jurídico, que sus correspondientes traducciones. Por otra parte, no se puede olvidar que, es través de las locuciones latinas, y especialmente de los brocados, por donde el derecho respira un lenguaje más universal, dado que son elementos comunes de un patrimonio compartido tanto por los sistemas jurídicos anglosajones como por los romanísticos.

Por estas razones, creemos que nada se opone al uso de latinismos, en concreto de locuciones breves (*apud acta, a priori, referéndum, currículum, mortis causa, quórum, venia docendi, habeas corpus...*), pues los brocados tiene su lugar natural en otros lenguajes jurídicos (de la literatura científica, de los abogados...)³⁴.

A continuación se observarán los latinismos más utilizados en las sentencias por parte de los magistrados que se han trabajado con anterioridad, y se realizará un promedio.

³³ A propósito de esto, se puede ver el acápite “La herencia latina”, en la obra de Manuel Seco: Gramática esencial de la lengua española. Madrid : Espasa, 1999.

³⁴ PRIETO DE PEDRO, Jesús. Op. Cit., p. 176 y 177



Pedro Octavio Munar Cadena³⁵

Sentencia A		Sentencia B		Sentencia C		Sentencia D	
Latinismo	No	Latinismo	No	Latinismo	No	Latinismo	No
<i>Ad litem</i>	1	<i>Ad litem</i>	1	<i>A quo</i>	3	<i>A quo</i>	1
<i>Ad quem</i>	4	<i>Ad quem</i>	2	<i>Ad quem</i>	4	<i>Ad quem</i>	2
<i>Simulandi</i>	1	<i>A quo</i>	5			<i>Motu proprio</i>	1
<i>A quo</i>	1	<i>Sub lite</i>	2			<i>Per se</i>	1
						<i>In dubio pro</i>	1
						<i>V.gr.</i>	1
Total	7		10		7		7

Promedio latinismos por sentencia: 7,75

Jaime Alberto Arrubla Paucar³⁶

Sentencia E		Sentencia F		Sentencia G		Sentencia H	
Latinismo	No	Latinismo	No	Latinismo	No	Latinismo	No
<i>Ad quem</i>	2	<i>A quo</i>	1	<i>Ad litem</i>	1	<i>Ad quem</i>	1
<i>Erga omnes</i>	1	<i>A priori</i>	1			<i>A quo</i>	1
						<i>Petitum</i>	1
						<i>V. gr.</i>	1
						<i>Nasciturus</i>	1
Total	3		2		1		5

Promedio latinismos por sentencia: 2,75

³⁵ Sentencia A: expediente No. 16971, dos (2) de febrero de 2006.

Sentencia B: expediente No. 7600 13103010 19921285203, tres (3) de febrero de 2006.

Sentencia C: expediente No. 15693 31 89 002 1993 00274 01, doce (12) de octubre de 2006.

Sentencia D: expediente No. 05001 3103 009 1999 0009001, quince (15) de agosto de 2006.

³⁶ Sentencia E: expediente No. 68001 31 10 002 1999 00642 01, tres (3) de marzo de 2006.

Sentencia F: expediente No. 5989, siete (7) de marzo de 2006.

Sentencia G: expediente No. C-231623103002 1996 01259 01, diecisiete (17) de octubre de 2006.

Sentencia H: expediente No. 8800 31 03 002 2002 00271 01, trece (13) de septiembre de 2006



Edgardo Villamil Portilla³⁷

Sentencia I		Sentencia J		Sentencia K		Sentencia L	
Latinismo	No	Latinismo	No	Latinismo	No	Latinismo	No
<i>Ad litem</i>	7	<i>Ad litem</i>	1	<i>A quo</i>	1	<i>Ad litem</i>	1
<i>A quo</i>	2	<i>Ad quem</i>	4	<i>Ad quem</i>	2	<i>Ad quem</i>	5
<i>Ad quem</i>	1	<i>Sub lite</i>	1				
<i>In fine</i>	1						
Total	11		6		3		6

Promedio latinismos por sentencia: 6,5

En general se observa que los latinismos están muy vigentes en nuestra jurisprudencia y son utilizados por los jueces en las sentencias. Se puede ver que los más utilizados son: *Ad-quem*, *a-quo* y *ad litem*.

Queda el interrogante en el presente aparte y es acerca de cómo enmendar que este uso común de latinismos que para los abogados, jueces y en general, personas del mundo jurídico, se hacen tan relevantes para la construcción del lenguaje jurídico, pero que para el ciudadano corriente no lo es.

Esto por supuesto trae consigo la dificultad que se puede generar al momento de una lectura de sentencias por parte de los destinatarios y ciudadanos en general. Sin lugar a equívocos, sería pertinente que en cada una de las sentencias, se pusiera una anotación al

³⁷ Sentencia I: expediente No. 54498 31 84 002 1997 00006 01, dos (2) de agosto de 2006.

Sentencia J: expediente No. 11001 3103 040 1999 01101 01, cuatro (4) de septiembre de 2006.

Sentencia K: expediente No. 7631, trece (13) de marzo de 2006.

Sentencia L: expediente No. 11001 3103 003 1996 04275 01, cinco (5) de abril de 2006.



final de la página, que explicara el concepto en términos más claros para las personas que no manejan el lenguaje técnico de latinismos, tan propio de nuestras raíces del derecho.

2.1.3. Extensión del texto jurisprudencial

En el presente aparte, se quiere realizar un examen acerca del número de palabras que se utilizan en las sentencias dependiendo del magistrado que asume la ponencia y el promedio de palabras, que éstos utilizan de manera general para dar solución a la sentencia.

Esto podría dar un referente de la brevedad o no del magistrado, para argumentar y usar el lenguaje como medio para dictar sentencia.

Pedro Octavio Munar Cadena	No Palabras	No Hojas
Sentencia del dos (2) de febrero de 2006 ³⁸	6488	22
Sentencia del tres (3) de febrero de 2006 ³⁹	5059	15
Sentencia del doce (12) de octubre de 2006 ⁴⁰	5904	20
Sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2006 ⁴¹	5875	19
No promedio de palabras	5832	19

³⁸ Referencia expediente: No. 16971

³⁹ Referencia expediente: No. 7600 13103010 1992 12852 03

⁴⁰ Referencia expediente: No. 15693 31 89 002 1993 00274 01

⁴¹ Referencia expediente: No.11001 31 03 011 1999 01683 01



Jaime Alberto Arrubla Paucar	No Palabras	No Hojas
Sentencia del tres (3) de marzo de 2006 ⁴²	6877	20
Sentencia del siete (7) de marzo de 2006 ⁴³	2291	12
Sentencia del trece (13) de junio de 2006 ⁴⁴	3665	17
Sentencia del trece (13) de septiembre ⁴⁵	5264	21
No promedio de palabras	4524	18

Edgardo Villamil Portilla	No Palabras	No Hojas
Sentencia del dos (2) de agosto de 2006 ⁴⁶	2774	14
Sentencia del cuatro (4) de septiembre de 2006 ⁴⁷	3487	15
Sentencia del cinco (5) de abril de 2006 ⁴⁸	3304	14
Sentencia del cinco (5) de septiembre ⁴⁹	2977	13
No promedio de palabras	3136	14

⁴² Referencia expediente: No. 68001 31 10 002 1999 00642 01

⁴³ Referencia expediente: No. 5989

⁴⁴ Referencia expediente: No. C-1100131030311992 00098 01

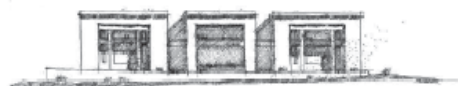
⁴⁵ Referencia expediente: No. 88001 31 03 002 2002 00271 01

⁴⁶ Referencia expediente: No. 54498 31 84 002 1997 00006 01

⁴⁷ Referencia expediente: No. 11001 3103 040 1999 01101 01

⁴⁸ Referencia expediente: No. 11001 3103 003 1996 04275 01

⁴⁹ Referencia expediente: No. 41001 31 10 004 1992 01069 01



Ahora para seguir en esta secuencia de mirar la brevedad o no de cada magistrado ponente, se hará un muestreo del número de oraciones y promedio de de palabras por oración:

Magistrado Ponente	Sentencia	No Palabras	No Oraciones	Promedio Palabras por Oración
Pedro Octavio Munar Cadena	Sentencia del dos (2) de febrero de 2006 ⁵⁰	6488	123	52,75
Jaime Alberto Arrubla Paucar	Sentencia del tres (3) de marzo de 2006 ⁵¹	6877	88	78,15
Edgardo Villamil Portilla	Sentencia del dos (2) de agosto de 2006 ⁵²	2774	64	43,34

2.1. 4. La propuesta acerca del índice de nebulosidad

Las palabras sirven para comunicarnos y expresar de manera escrita u oral, lo que tenemos para decir a las personas, según el contexto en el que estemos desarrollándonos. Las sentencias se expresan con palabras escritas; pero no todas las palabras son pertinentes o sirven para llegar a transmitir de manera clara, el sentido de la decisión judicial. Es propio por tanto, decir que hay palabras que no se utilizan en todas las situaciones comunicativas.

En palabras de Fernando Ávila: “El léxico varía según el carácter del escrito: legal, comercial, publicitario, amistoso; según la intención del redactor: informar, convencer, persuadir, fascinar; según las posibilidades del lector: apenas iniciado en las letras, bachiller, técnico, humanista, sabio; según el medio que transmite la información: memorando, carta, informe, texto escolar, crónica periodística, soneto, novela”⁵³.

⁵⁰ Referencia expediente: No. 16971

⁵¹ Referencia expediente: No. 68001 31 10 002 1999 00642 01

⁵² Referencia expediente: No. 54498 31 84 002 1997 00006 01

⁵³ ÁVILA, Fernando. *Cómo se escribe*. Bogotá: Norma, 2003. p. 9.



Siguiendo este autor, y sus definiciones entraremos a mirar si en algunos párrafos de sentencias de los magistrados en mención, se presentan usos frecuentes de palabras largas, que pudiesen haberse suprimido por palabras de menor extensión y por tanto, disminuir el índice de nebulosidad. Pero por ahora, es necesario definir el término “nebulosidad”, el cual es un concepto utilizado por Fernando Ávila.

La nebulosidad es el nivel de dificultad para leer un texto, y se mide:

...Para establecer el índice de nebulosidad, cuente el número de palabras del texto y divídalo entre el número de oraciones. Ahí obtiene usted el resultado A. Luego, cuente las palabras largas, de las que debe excluir los nombres propios, y multiplíquelo por 100. Esa operación le da el resultado B. Enseguida, sume A y B y multiplíquelo por 0,4. Ese cálculo le da el índice de nebulosidad.

¿Y se trata de que el índice de nebulosidad llegue a cero?

No. El índice de nebulosidad ideal es 10. Esa es la medida precisa para que el texto sea fácilmente leído y entendido por personas de cultura media...

...Una palabra larga es aquella que tiene más e tres grupos vocálicos, como *seminario*, *coleóptero*, que tienen cuatro, *se-mi-na-río*, *rea-li-nea-ción*, *co-leóp-te-ro*; *organización*, *reordenándola...*, que tienen cinco, *or-ga-ni-za-ción*, *reor-de-nán-do-la*; y como *sistemáticenlo*, que tiene seis, *sis-te-ma-tí-cenlo*, etc.

Al sumar el número de palabras largas no se deben tener en cuenta los nombres propios, por más largos que estos sean e independientemente de que se trate de nombres y/o apellidos de personas: *Eréndira Martínez Guerra*; de nombres de empresas: *Supermercado Baratísimo*; de marcas: *Palmolive*, de lugares: *Valladolid*.

Las demás palabras largas, verbos, adjetivos y sustantivos comunes, se deben contar como tales aunque sea imposible su modificación por una palabra corta: *canadiense*, *noviembre*, *quirúrgico*, *hispanohablante*... No se trata de no usar ninguna palabra larga, para que el índice de nebulosidad baje por el camino de



eliminarlas, sino de disminuir su frecuencia y evitar su uso cuando sean innecesarias⁵⁴.

A continuación con base en lo planteado, por el autor Ávila en su texto “Cómo se escribe”, se realizará un muestreo de palabras largas utilizadas en algunos apartes de sentencias de los magistrados, que se han tomado en cuenta en el presente escrito en acápites anteriores. Además es interesante dentro de la investigación, aplicar el método para calcular la nebulosidad, el cual, es una propuesta llamativa de este autor en particular.

▪ ***Sentencia del dos (2) de febrero de 2006, MP. Pedro Munar Cadena⁵⁵.***

“Suele suceder que los contratantes, contrariando el fin específico de determinado acto jurídico y quebrando a su guisa la identidad que debiera existir entre el contenido de su voluntad con la exteriorización de la misma, extiendan intencionadamente una declaración de voluntad discrepante con la realidad, es decir, que fingen o simulan el negocio jurídico, originando con ello condiciones de inseguridad e imprecisión tales que amenazan los derechos tanto de terceros como los de ellos mismos, circunstancia que dio lugar a que la jurisprudencia de la Corte, fincada en el artículo 1766 del Código Civil, hubiese decantado los diversos elementos que estructuran esa singular modalidad de contratación y la acción que de la misma dimana”.

114 palabras / 1 oración = 114

17 largas x 100 / 114 palabras = 14.91

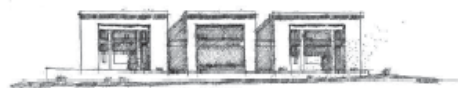
114 + 14.91 = 128.91

28.91 x 0.4 = 51.56

Índice de nebulosidad: 51.56

⁵⁴ IBID, p. 50-54

⁵⁵ Referencia expediente: No. 16971



Este texto quedaría más claro si se divide en tres o cuatro oraciones.

▪ *Sentencia del tres (3) de marzo de 2006, MP. Jaime Alberto Arrubla*⁵⁶

“De modo que si de conformidad con sus atestaciones, Ramiro llamaba a María Eugenia, la invitaba a salir, y entre ellos existía cierto grado de intimidad, como se desprende del hecho de que compartieran habitación; si ese trato se lo dispensaron hasta que María Eugenia supo que estaba embarazada y se lo comunicó al demandado, si María Eugenia, como también declaró la exponente, no tenía relación con otro hombre, no luce antojadizo, o reñido con los dictados de la lógica o la razón deducir que entre ellos existió el trato íntimo investigado, que fructificó en la concepción del hijo que ella dio a luz, puesto que esa es inferencia que razonablemente se acomoda con las posibilidades interpretativas que de esa declaración emergen, circunstancia que de suyo descarta la comisión del yerro fáctico ostensible que se le imputó en su ponderación”.

140 palabras / 2 oraciones = 70

23 largas x 100 / 70 = 32.86

70 + 32.86 = 102.86

102.86 x 0.4 = 33.72

Índice de nebulosidad = 41.14

Este párrafo puede tener cuatro oraciones y disminuir el número de palabras largas.

▪ *Sentencia del dos (2) de agosto de 2006, MP. Edgardo Villamil Portilla*⁵⁷

⁵⁶ Referencia expediente: No. 68001 31 10 002 1999 00642 01

⁵⁷ Referencia expediente: No. 54498 31 84 002 1997 00006 01



“La consulta es, por tanto, un grado de jurisdicción funcional destinado a que el superior revise la sentencia dictada en alguno de los supuestos desarrollados por la norma transcrita, siempre y cuando ella no haya sido apelada por el apoderado, el representante o el curador *ad litem* de la persona en cuyo beneficio está instituida. Se persigue con esta doble instancia imperativa, proteger a quienes fueron convocados legalmente a un proceso y dejaron de intervenir en él, para conjurar la posibilidad de que el curador designado por el juez haya sido negligente en la representación de los ausentes”.

98 palabras / 2 oraciones = 49

16 palabras largas x 100 / 98 palabras = 16.33

49 + 16.33 = 65.33

65.33 x 0.4 = 26.13

Índice de nebulosidad = 26.13

El párrafo puede tener tres oraciones y disminuir el número de palabras largas.

2.1.5. Impropiedades lexicales

El derecho hace uso del lenguaje y éste a su vez evoluciona a través del tiempo, y con ello el léxico que en él se inserta, pues es el aspecto que más variaciones sufre. La mayoría de los usos inadecuados provienen de la coincidencia en el idioma de palabras con sonidos parecidos. A continuación seleccionaré algunas de las palabras propuestas por Ángel



Cervera y Miguel Hernández⁵⁸, que posiblemente son utilizadas de forma inadecuada en el lenguaje jurisprudencial, debido a su acercamiento sintáctico o de sonido:

▪ accesibles: 'de fácil trato o acceso'	→ asequible: 'que se puede conseguir o alcanzar'
▪ aptitud: 'capacidad para desarrollar una actividad'	→ actitud: 'postura del cuerpo, disposición de ánimo'
▪ arrogarse: 'apropiarse indebidamente de algo'	→ irrogarse: 'causar daño, perjuicio'
▪ azahar: 'flor del naranjo'	→ azar: 'casualidad'
▪ bienal: 'cada dos años'	→ bianual: 'dos veces al año'
▪ exhaustivo: 'que agota un tema'	→ exhausto: 'muy cansado, agotado'
▪ inflación: 'subida de precios'	→ infracción: 'trasgresión de ley o norma'
▪ infringir: 'quebrantar ley u órdenes'	→ infligir: 'causar daño'
▪ inmunidad: 'exención de gravámenes, privilegio'	→ impunidad: 'falta de castigo'
▪ intimar: 'estrechar amistad'	→ intimidar: 'causar miedo'
▪ calificar: 'apreciar o juzgar facultades o circunstancias de alguien'	→ clasificar: 'ordenar'
▪ ejemplarizar: 'dar ejemplos'	→ ejemplificar: 'poner ejemplos'
▪ espirar: 'exhalar, echar de sí el aire'	→ expirar: 'acabar la vida, morir'
▪ lapsus: 'falta o equivocación cometida por descuido'	→ lapso: 'paso o transcurso'
▪ perjuicio: 'efecto de perjudicar, daño'	→ prejuicio: 'opinión previa desfavorable a algo o a alguien'
▪ prescribir: 'ordenar, determinar algo'	→ proscribir: 'excluir, prohibir'
▪ ratificar: 'aprobar, confirmar'	→ rectificar: 'modificar o corregir la propia opinión'
▪ reivindicar: 'reclamar'	→ revindicar: 'defender a alguien que ha sido injuriado'
▪ visionar: 'ver imágenes cinematográficas o televisivas'	→ visualizar: 'representar mediante, imaginar'

⁵⁸ CERVERA y HERNÁNDEZ, Op. Cit.,p. 203-206



A continuación, se indicarán los verbos que pueden ser polisémicos y que por tanto pueden dar lugar a una mala utilización en conjunto con otras palabras: dar, decir, haber, hacer, poner y tener.

Teniendo en cuenta este derrotero de palabras y verbos que seleccioné como posibles causantes no sólo de un uso inadecuado en el lenguaje común sino en el lenguaje jurisprudencial, se mirará a continuación, qué expresiones de las que suscitan alguna confusión son o no utilizadas adecuadamente, y también cómo se manejan los verbos en algunas sentencias.

▪ ***Sentencia del dos (2) de febrero de 2006, MP. Pedro Munar Cadena⁵⁹.***

➤ Se encuentra una adecuada utilización de las palabras:

‘calificar’, esto puede verse en oraciones tales como:

“...podrá calificarse como ‘una reserva mental’ (Pág. 16)

“...ellas no pueden calificarse de equivocadas” (Pág. 18)

‘actitud’:

“Sin embargo, su actitud y trato fue de tal índole que los citados testigos afirmaron, con sinceridad, que creyeron que la finca, además de otros bienes, era de ambos” (Pág. 5)

“...asume una actitud abiertamente contradictoria” (Pág. 13)

‘lapso’:

“...lo cual hizo por un lapso de 11 meses” (Pág. 8)

⁵⁹ Referencia expediente: No. 16971



‘reivindicar’:

“...ineficacia de la acción de reivindicación” (Pág. 3)

‘infracción’:

“...especie esta de infracción que, como es sabido, es propia de error de derecho” (Pág. 13)

‘infringir’:

“...como violación de medio infringió los artículos” (Pág. 7)

➤ Se encuentra un adecuado uso de los verbos:

‘decir’, ejemplo de ello:

“... que al decir de los peritos contables fue de papel” (Pág. 7)

‘haber’:

“...bien pudieron haber dispuesto de esos dineros a ese título” (Pág. 6)

“...Agrega que de haber analizado el fallador en conjunto los testimonios”
(Pág. 10)

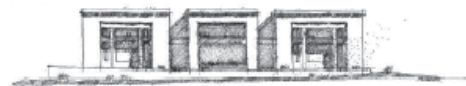
“...además de haber sido planteado de manera similar a un alegato de instancia” (Pág. 13)

“...en el evento de haber sido ésta la hipótesis” (Pág. 21)

“...fue equivocación del casacionista no haber atacado” (Pág. 21)

‘hacer’:

“...para hacer parecer ante los extraños” (Pág. 11)



▪ *Sentencia del seis de septiembre de 2006, M.P. Edgardo Villamil Portilla*⁶⁰

- Se encuentra una adecuada utilización de las palabras:

‘perjuicio’:

“...así como los perjuicios y las costas” (Pág. 2)

“...sino también la indemnización de perjuicios y la restitución del inmueble” (Pág. 3)

“...con lo cual le otorgaban a las vendedoras el derecho de optar por la resolución del contrato con indemnización de perjuicios” (Pág. 10)

- Se encuentra un adecuado uso de los verbos:

‘haber’:

“...pero como consecuencia de haber pasado por alto las siguientes pruebas” (Pág. 8)

“...Considera el recurrente que de no haber incurrido en los yerros denunciados” (Pág. 9)

“...erró al haber considerado que el saldo del precio” (Pág. 10)

“...ante la afirmación de los demandados de haber perdido el original” (Pág. 10)

“...Señaló el recurrente que de no haber incurrido el Tribunal en los errores de hecho y de derecho (Pág. 10)

“...y por haber pasado por alto lo dicho en ese mismo documento” (Pág. 11)

“...al haber dado por cierto que ese primer pago lo hubo” (Pág. 12)

‘hacer’:

“...Y en lo que respecta al pago que debía hacerse a la señora Serrano por concepto de mejoras” (Pág. 13)

⁶⁰ Referencia expediente: No. 20178 31 03 001 1996 02742 01



‘poner’:

“...para ponerle fin, en segunda instancia” (Pág. 15)

‘tener’:

“...que por tener plantadas unas mejoras” (Pág. 5)

“...consistente en tener como prueba” (Pág. 10)

▪ ***Sentencia del siete (7) de marzo de 2006, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar⁶¹***

- Se encuentra una adecuada utilización de las palabras:

‘lapso’:

“...que dado el lapso corrido entre la época de los hechos que relataron”

(Pág. 3)

- Se encuentra un adecuado uso de los verbos:

‘haber’:

“...por haber sido exitosamente impugnado en casación” (Pág. 3)

“...quien dijo haber convivido con Ottorino como marido y mujer” (Pág. 8)

“...por haber sido debida y oportunamente notificados” (Pág. 9)

‘hacer’:

“...el indicio que legalmente cabe hacer pesar sobre ellos” (Pág. 4)

“...proceda a hacer la pertinente anotación” (Pág. 10)

‘tener’:

“...para tenerla por demostrada” (Pág. 3)

⁶¹ Referencia expediente: No. 5989



2.2. La evaluación pragmática: elementos del contexto

Es relevante tener presente que los diferentes operadores jurídicos al comunicar muchos asuntos, tienen que hacerlo dentro de un contexto específico; puesto que no pueden escapar a la realidad de los destinatarios, ya sea de la norma o de la sentencia. Esto es riesgoso en tanto que la forma como se comunica, puede traer interpretaciones de esos receptores que están dadas por la manera como perciben el contenido de nuestro discurso.

Por ello, trabajar adecuadamente tanto la forma de decir, sea de manera oral o escrita, como el contexto en que se dice, es esencial para el operador jurídico en especial para el trabajo judicial, que debe estar día a día al tanto de las situaciones reales de las personas.

Es importante tener en cuenta para este asunto, lo expresado por Vicente Ramírez:

Es preciso tener en cuenta las características que el habla o lengua oral tiene contextualmente, debido a que muchas de ellas se aplican a lo escrito, este último asunto, es de gran importancia y debe estar contenido en las sentencias:

- Soporte físico en el cual se realiza, los sonidos, debiendo por lo tanto mantener las condiciones de asimilación auditiva del contenido, a diferencia de la estructura del texto escrito;
- de la inmediatez en el espacio y en el tiempo, de su transitoriedad como instrumento de acción comunicativa, que la hace particularmente sensible a la alteración de un sentido;
- de la interacción que se propicia entre los interlocutores, los cuales pueden influir mediante sus reacciones en el desenlace del discurso;



- en la información contextual que es accesible en la situación específica (entorno espacial y temporal);
- en los rasgos prosódicos (entonación, pausas), los paralingüísticos (la voz el ritmo, la vocalización, las ‘expresiones’ lingüísticas) y extralingüísticos como los gestos, la postura y distancia corporal (elementos proxémicos)⁶².

Lo anterior da cuenta de los rasgos contextuales en términos materiales de la lengua. Es preciso ahora dar una mirada general a lo planteado desde la teoría y la filosofía del Derecho por el profesor Diego López en su obra “La letra y el espíritu de la ley”.

Se pone de manifiesto por parte de este autor que el derecho es lenguaje ordinario y por tanto, quienes hacen uso del mismo en su profesión, deben tener en cuenta que este uso va ligado a una interacción directa con el ciudadano. Además, teniendo presente teorías pragmáticas tales como la de Paul Grice, se hace que tanto la producción como la interpretación del Derecho, sea un proceso que no utilice en su forma escrita, falsos recursos técnicos que no cumplen propósito alguno, ya sea en las normas, contratos o sentencias; además, aplicado al sentido común y las expectativas de los ciudadanos, frente a los enunciados jurídicos. Se explica por parte de este autor que:

...el textualismo o literalismo del lenguaje técnico del derecho termina derrotando con gran frecuencia las expectativas interpretativas que la comunidad de hablantes corrientes tiene frente a los enunciados jurídicos. El sentido textual o literal que los abogados desarrollan en su interpretación diverge sorprendentemente del “sentido común” de los hablantes ordinarios. El “literalismo, por tanto, termina abandonando el “sentido común” y pasa a convertirse en una técnica especializada y profesional de la hermenéutica de textos que no resulta fácil de entender desde

⁶² Notas de clase del curso de argumentación jurídica, suministradas por Vicente Ramírez, profesor de tiempo completo. Universidad Eafit. Octubre 7 de 2009.



los protocolos y expectativas pragmáticas de la comunidad de ciudadanos-hablantes⁶³.

El lenguaje jurídico, en especial el trabajo de los juristas, no puede desconocer por tanto, las características del contexto y todo aquello que trae consigo la pragmática, para reducir tanto la producción como la interpretación, a un literalismo alejado de toda realidad; desconociéndose como herramienta para comunicar en un medio social compuesto por muchos destinatarios:

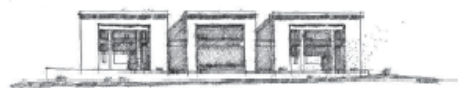
La interpretación especializada de los juristas, incluso cuando pasa por mero literalismo, desconoce el funcionamiento del “principio cooperativo” entre hablantes, generando así resultados alejados del “sentido común” lingüístico de la comunidad...el lenguaje como empresa de comunicación, depende de manera crucial de intenciones, propósitos y contextos⁶⁴.

Con estas ideas se puede observar claramente que la pragmática es esencial en la construcción de textos jurídicos y en general en el lenguaje jurídico. Además, no puede escapar el lenguaje utilizado por los profesionales del derecho, al contexto y por tanto a la cercanía con todos los destinatarios; es necesario entonces, dejar de lado los tecnicismos, para dar paso a un lenguaje bien utilizado no sólo sintáctica y semánticamente, sino que se circunscriba en el ámbito de las relaciones cotidianas de los seres humanos:

...el lenguaje jurídico no podría funcionar efectivamente si no utilizara, como el ordinario, su capacidad expansiva de significar por vía de implicaturas, presuposiciones y otros fenómenos de naturaleza pragmática. De otra forma: lenguaje del derecho no funcionaría si, en realidad, las reglas de interpretación

⁶³LÓPEZ MEDINA. La letra y el espíritu de la ley. Op. Cit. p. 16

⁶⁴LÓPEZ MEDINA. OP. Cit. p. 17



pragmática pudieran suspenderse como lo sugieren todos aquellos que fuerzan sus argumentos textualistas con tecnicismos hermenéuticos⁶⁵.

2.3. Estilo y lenguaje jurisprudencial

Es indiscutible que la calidad literaria de las decisiones judiciales no es objeto de algún tipo de control, pero no se puede negar que esta va ligada al uso del lenguaje y también a la forma como se estructuran los argumentos. Tomando en cuenta lo expresado por David Ordoñez Solís⁶⁶, es preciso decir, que el estilo si tiene cabida en el lenguaje jurídico y también va unido a la argumentación, siendo esta última, un reflejo claro de la fundamentación y transparencia de las sentencias; por ello, es necesario insistir según este autor, en que tal estilo debe ir adaptándose a las épocas actuales.

Y es que como ya se había expresado con anterioridad, el lenguaje de los jueces hace parte de un concepto más amplio que es el de lenguaje jurídico. Según Ordoñez:

...es fácil identificar y caracterizar dos estilos jurídicos bien distintos: el primero proviene de los órganos judiciales, incluyéndose tanto los actos procesales como, especialmente, las resoluciones judiciales; este estilo se puede caracterizar por el uso de un lenguaje prescriptivo o incluso en el caso de las comunicaciones con los ciudadanos, tradicionalmente «amenazador»; en cambio, el segundo estilo corresponde a los abogados, denominados significativamente «letrados», que «suplican» justicia, que también podría caracterizarse, sólo en términos generales, como caudaloso y retórico, en su sentido peyorativo⁶⁷.

⁶⁵ LÓPEZ MEDINA. OP. Cit. p. 149

⁶⁶ ORDOÑEZ SOLÍS, David. Lenguaje judicial : argumentación y estilo En: La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, no. 4 (2002) págs. 1840-1854

⁶⁷ IBID, p. 1842



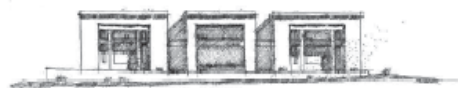
Se puede observar que estos estilos no se han actualizado por parte de algunos jueces, debido a que se sigue utilizando en algunas ocasiones un lenguaje incomprensible, muchas veces, cargado de términos arcaicos que sólo se prestan para confusión y en algunos casos para un maltrato a los ciudadanos. Por eso, es necesario que la adaptación del estilo a una sociedad democrática se convierta en una exigencia para quienes actúan como jueces. Como lo afirma Ordoñez Solís: “...no es aventurado prever que, poco a poco, la exigencia a los jueces de un lenguaje claro y preciso, de un «estilo» más acorde con el lenguaje de la sociedad actual, sea objeto de un mayor control por los tribunales, sean los ordinarios, sea el mismo Tribunal Constitucional”⁶⁸.

Para los jueces, se hace necesario entonces, encontrar la manera apropiada de narrar en las sentencias, y que su estilo contribuya significativamente no como un fenómeno para deslumbrar a los destinatarios, sino como factor también relevante para persuadir y argumentar las decisiones que toma a través de las sentencias. Es necesario, que los destinatarios comprendan lo que se les quiere transmitir en aquellos textos reguladores de situaciones de su vida cotidiana: “Muchas veces la mejor expresión es la más sencilla, la que muestra el meollo de la cuestión sin artificios. Y, desde luego, la mejor expresión correcta, la que garantiza que nuestro interlocutor entiende exactamente lo que hemos querido decirle”⁶⁹.

Los vicios del lenguaje que se presentan en el mundo jurídico, obedecen también a herencias dentro de los sistemas del derecho, tanto de leyes como de sentencias construidas y reconstruidas teniendo en cuenta viejos patrones, que hacían uso de una mala redacción; pero precisamente debe tenerse presente esa necesidad, para cambiar estos parámetros que constituyen una mala utilización tanto del lenguaje como del estilo propio. Esto llevaría, a

⁶⁸ IBID, p. 1847

⁶⁹ COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. Libro de estilo del ilustre. España: Marcial Pons, 2007. p.9



que las sentencias puedan llegar de forma comprensible a las personas y por ende, se pueda argumentar lo propuesto en los textos judiciales.

Finalmente, es relevante tener en cuenta que:

En definitiva, la mejora del lenguaje jurídico y particularmente la claridad y la precisión del lenguaje judicial constituyen, por una parte, una exigencia de principios fundamentales del ordenamiento como la seguridad jurídica, la responsabilidad democrática o la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Y, por otra parte, debiera ser un tópico sostener que un esmerado lenguaje de los jueces es un indicador muy preciso de los avances cualitativos de una sociedad democrática en la protección de los derechos de sus ciudadanos⁷⁰.

⁷⁰ ORDOÑEZ SOLÍS, David. Op. Cit. p. 1848



3. CONSIDERACIONES FINALES

Como observamos en los capítulos precedentes, en especial el segundo en donde se da una mirada general a varios aspectos dentro de las sentencias de la Corte Suprema, la formulación lingüística utilizada en las sentencias, sirve como un hilo conductor que favorece tanto la fundamentación como la comunicación de la decisión judicial y no se puede convertir, en un elemento que dificulta o que incluso hace imposible su comprensión.

Se tiende a pensar en el mundo jurídico, que el estilo y la forma no son lo más importante respecto de la legitimidad de las sentencias, lo que lleva a dejar de lado asuntos de redacción y significación. Esta cuestión adquiere una relevancia mayor si se piensa que no resulta inusual el hecho de que las sentencias se formulan de un modo confuso, a veces barroco y, en ocasiones, con olvido de las reglas gramaticales más básicas.

Al redactarse mal una sentencia, se debilitan en buena medida los argumentos utilizados, además, se perturba el razonamiento e impide conocer con exactitud cómo y por qué se ha resuelto el fondo del asunto.

Pero esto tiene su justificación sobre todo en el modo en que se ha visto la redacción de las sentencias. Y es que sólo hasta ahora, se viene a presentar en las facultades de Derecho, la posibilidad para que los estudiantes aborden la escritura y lectura de textos jurídicos, teniendo en cuenta reglas gramaticales e interpretación jurídica; con base en autores tanto en materia del lenguaje como personajes reconocidos en el mundo del Derecho.

Es necesario introducir los términos técnicos de lo jurídico en el lenguaje ordinario, para solucionar situaciones que se encuentran dentro de un sistema legal, al cual invocan los ciudadanos para resolver diferentes situaciones de su vida cotidiana. Es entonces esto, lo que permite que el lenguaje del derecho, se convierta de alguna manera en un lenguaje natural parcialmente técnico.



Generalmente, se ha tratado el lenguaje jurídico como especializado por ser formal y también porque las lenguas de especialidad también se denominan lenguas profesionales y académicas. Pero, no parece que el lenguaje jurídico en general y el judicial en particular, cumplan plenamente con todas las características y funciones que se predicán de los lenguajes de especialidad. Es más, la búsqueda de precisión, concisión, objetividad y coherencia produce de hecho, en muchas ocasiones, un texto judicial que se hace pesado e incluso confuso.

La estructura del lenguaje del derecho, natural y técnico a la vez, se transforma en una fuente de ambigüedades, dudas, incomprensiones y, en algunos casos extremos, de indefensión jurídica. Esto se debe a que el legislador redefine el significado de términos de uso común con un sentido diferente. Ejemplo de esto son vocablos como “actor”, “tenedor”, “cosa”, “capacidad”, “domicilio”. Entonces, cuando el juez en sus autos y sentencias utiliza este tipo de términos es posible que lo haga sin especificar su sentido, del lenguaje natural o propio del lenguaje técnico, generando de ese modo cierta incertidumbre.

De allí se desprende que:

La vaguedad del lenguaje permite, por fuera de la lógica formal, recoger las tonalidades de la vida diaria, de la praxis vital común, de las formas de vida. El lenguaje jurídico puede tomarse como una de las familias del lenguaje, por “su parecido” pero su función no se limita a describir sino que hace algo más que eso, pues al decir algo se hace algo, dependiendo de las convenciones.

Esa ambigüedad y aparente debilidad del lenguaje ordinario, conspira contra la posibilidad de derivar en todos los casos desde un enunciado normativo general para llegar a un enunciado normativo particular pasando por el enunciado empírico.

No es posible reducir la vida a fórmulas del legislador, la realidad es más rica que cualquier abstracción puesta por el legislador. De ello se desprende que el



enunciado normativo general, como viene dado por el legislador, por lo mismo que es general, debe recomponerse para el caso específico⁷¹.

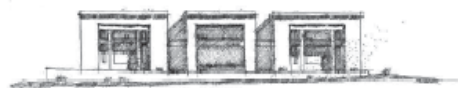
Lo anterior no significa que el juez deba evitar el uso en todo momento de términos y conceptos técnicos. No obstante es necesario tener presente que, un uso excesivo de tales términos está afectando necesariamente la validez comunicativa de las decisiones judiciales y que se deben tener en cuenta, aquellos destinatarios de la sentencia que jurídicamente no están versados, y por tanto este uso debe darse con prudencia por parte del juez.

También se hace necesaria la mención respecto a las siglas, puesto que el uso ritual de frases heredadas y que en el mundo jurídico se conocen abiertamente, pueden llevar a que la sentencia no sea clara y por tanto no se pueda hacer una lectura ágil de ésta. Ejemplo de esto, si utilizamos los términos “iuris” o “ad quem”, que son uno de los más comunes en el mundo del Derecho y que por costumbre puede ser utilizado de manera desprendida por un juez, se puede llegar a la incomprensión en un destinatario no letrado en Derecho.

Otro punto que se debe mencionar y que se deriva de lo observado en los muestreos del capítulo anterior, es que una de las características más frecuente es la extensión desmesurada de sus oraciones, con falta de signos de puntuación o con un uso inadecuado de ellos. También, el uso de palabras largas que pueden ser reemplazadas la mayoría por otras más sencillas y del uso común de las personas sin incurrir en lo coloquial. Este estilo de oraciones largas es por tanto algo que debe corregirse poco a poco en nuestro sistema judicial; al parecer se ha dejado de lado asuntos básicos de utilizar frases cortas, con una estructura simple de sujeto, verbo y predicado, y se ha hecho presente un uso excesivo de frases subordinadas y de construcciones pasivas.

Dicha ausencia conspira contra principios que tiene que ver con el fácil acceso a la justicia,

⁷¹ VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura y redacción de la sentencia judicial. 2004, p. 46.



que debe existir para todos los ciudadanos que están ante un sistema judicial, del cual esperan eficacia pero también claridad y transparencia.

Además la utilización de oraciones largas, no sólo presenta problemas a nivel sintáctico, sino que puede llevar a que no quede claridad en los argumentos por ser tan extensos y además puede generar interpretaciones confusas por parte de los sujetos involucrados en la sentencia; y también en general de quien se apropie de la lectura de este texto jurídico.

Con todo lo anterior obtenemos que, el lenguaje judicial debe ser lo más claro posible. La sentencia debe presentarse como un texto ordenado, coherente y sobre todo comprensible para todos los públicos. La brevedad y la sencillez no deben quitar el carácter jurídico sino convertirse en instrumentos para escribir mejor un documento, el cual interesa a muchos por traer consigo consecuencias para asuntos de su vida; debido a que, esto últimos están siendo puestos en manos de personas legitimadas por un sistema sino por su formación en derecho.

El juez debe tener presente, que no sólo cuenta con los elementos técnicos que lo hacen un operador jurídico designado por el sistema judicial sino que puede y debe poseer aquellas herramientas para una redacción clara, precisa y elegante, de las razones que respaldan la motivación de sus decisiones para hacerlas comprensibles y persuasivas para el mayor número de personas posibles.

Nos encontramos actualmente frente a un reto que continúa y que ha estado presente desde hace algunas generaciones de jueces, que propugnan por una mejora de la competencia lingüística.

Esto se debe no sólo a lo ya mencionado, sino que también es importante tener en cuenta, las funciones que desempeña el juez en nuestro ordenamiento y que hace plausible el adiestramiento del juez en el uso del lenguaje natural y técnico del derecho.



La primera, se vincula a la interpretación de la ley. El juez debe conocer lo que la ley establece. No sólo para interpretar la ley en un sentido literal, esto es, tomar en cuenta el significado de los términos según el lenguaje jurídico estándar y hacerlo de acuerdo a las reglas sintácticas de la lengua. La segunda se relaciona con la formulación de la sentencia. Las dos funciones hacen que el juez se posicione como lingüista en el sentido de que realiza análisis que de forma normal hacen los lingüistas, aunque desafortunadamente en muchas ocasiones no poseen los conocimientos lingüísticos necesarios para ello.

También, el ámbito pragmático se constituye en parte esencial de esta tarea del juez al escribir la sentencia, puesto que las palabras pueden adquirir diferentes significados en contextos diferentes. Para entender lo que expresa un texto, se debe prestar atención en ocasiones al contexto conversacional donde aparece y las realidades del país en el que vivimos; o las circunstancias en que se puede presentar un hecho atendiendo a las formas de vida de los ciudadanos colombianos.

Aunque como ya se ha mencionado anteriormente, el juez está bajo un sistema, y también debe obedecer a asuntos técnicos que no pueden escapar de su función dentro del ordenamiento.

Por tanto las palabras deben ser usadas con sumo cuidado, puesto que la sentencia judicial, que es un texto revestido de autoridad, tiene como finalidad solucionar un asunto o controversia y no debe arrojar dudas acerca de cuáles han sido las razones normativas y fácticas que la fundamentan.

En virtud del aporte de la labor judicial a la vida social, la sentencia debe intentar ser lo suficientemente persuasiva pero también comprensible, para que la parte que no ve satisfecha sus pretensiones en el proceso la acepte y la acate.

Por lo anterior es importante tener presente, la aplicación de la pragmática dentro de las sentencias; esto es porque aparte de ser una disciplina que entra dentro de la lingüística, se



ocupa de la relación entre el lenguaje, los hablantes y el contexto en el que se desenvuelven.

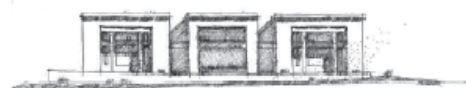
Y es que aunque la pragmática se concibió como disciplina hace poco, ya se daba la pragmática antes con el uso lingüístico que se da a nivel social, con la interpretación de los enunciados que realizan aquellos que hacen uso del lenguaje.

Se puede apreciar cómo la pragmática va más allá de un significado textual de los enunciados, porque también implica la integración de lo que incurra en el entorno comunicativo en el que se desenvuelva ese enunciado, de esta manera, se da lugar a una interpretación de los gestos, de los tonos de voz de las personas, de las pausas e incluso de los silencios los cuales pueden dar a entender algo relevante.

Es relevante que en las sentencias se construyan los enunciados con el cuidado debido, gracias a que en el uso del lenguaje hay un tópico a tener presente y que tiene que ver directamente con lo pragmático y es el cómo los hablantes y lectores interpretan el carácter indirecto de los enunciados, porque no es asunto circunscrito sólo a la sintaxis, sino que al intervenir la pragmática, se ve como se amplía el concepto de enunciados; esto lleva a que el lector interprete lo que está manifestado y la fuerza elocutiva que éste lleva consigo lo cual no sólo puede verse en el lenguaje oral (en los gestos, por ejemplo) sino en la forma cómo es interpretada el uso cotidiano de las personas determinada construcción de una oración.

Como ya se había mencionado, ciertos autores que han tenido que ver con el estudio del lenguaje y la filosofía, también son conocidos en el mundo jurídico, y es interesante cómo tratan de ver la pragmática de los enunciados tanto desde la lingüística como en el ámbito del Derecho.

Uno de estos autores es Wittgenstein, quien presenta una filosofía que está muy encaminada al estudio del lenguaje, en el cual éste último es una herramienta para llegar al conocimiento de la realidad. En el segundo momento en la carrera de Wittgenstein se



puede apreciar su formulación acerca de la existencia de varios juegos de lenguaje. El lenguaje es visto en este autor como ese algo que sirve para otras cosas más que nombrar, y no puede sustituir a las cosas.

Lo que hace al lenguaje es el uso y las prácticas sociales que se le dan en los diversos juegos de la comunicación. Las personas van adaptando su lenguaje de acuerdo a los usos y prácticas que observan de los demás. En Wittgenstein, el lenguaje sirve para: “...Ordenar y actuar según órdenes -Describir un objeto según el aspecto o según las medidas -Crear un objeto según una descripción (dibujo) -Relatar un suceso -Hacer suposiciones sobre un suceso -Plantear una hipótesis y comprobarla -Representar los resultados de un experimento mediante cuadros y diagramas -Inventar una historia; y leerla...-Pedir, agradecer, blasfemar, saludar, orar...”⁷²

Como otros, el lenguaje jurídico es un tipo de juego de lenguaje. Por ello se debe tener cuidado en el uso del mismo. Esto se debe tener muy presente por parte tanto de los juristas como de los profesionales del derecho.

Otro autor es John Austin, quien afirma que muchos lingüistas han considerado que el lenguaje es el instrumento que sirve para transmitir nuestros pensamientos, ignorando cómo el ser humano en la vida cotidiana hace uso del lenguaje para sancionar o ejecutar acciones y no solamente para transmitir información. Es importante tener en cuenta, este autor para entrar a indagar en el campo pragmático de las sentencias.

Finalmente, es importante tener en cuenta que:

Si lográsemos convencernos de que la sentencia entendida como herramienta de comunicación, se escribe simultáneamente para muchas personas y tiene trascendencia en diversos auditorios, probablemente el tono que emplearíamos en ellas sería más fluido, menos rebuscado y con menos pirotecnia retórica artificiosa. El abuso de la cita, la recopilación de abstrusas teorías tan profundas,

⁷² WITTGENSTEIN, Ludwig. Investigaciones Filosóficas. Barcelona : Crítica, 1988. p. 43



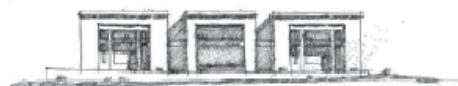
como a veces impertinentes, en verdad poco ayudan en el proceso de comunicación con la sociedad.

Una justicia incapaz de pulsar las necesidades, los deseos y las expectativas de una sociedad se aleja de ella; va formando un nicho inaccesible para el común de los mortales. Esta circunstancia se hace más evidente cuando en las sentencias se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes esotéricos y extravagantes, y se sofistican la comunicación de tal manera que se excluye un número mayor de personas o se marginan auditorios enteros. Sentencias crípticas, en lenguaje cifrado y abstruso llevan a la incomunicación total y contribuyen a la deslegitimación, por incomprensión, de la función judicial.⁷³

Por lo tanto para el acercamiento comunicativo a través de las sentencias se debe tener siempre presente que:

Si continuamos con la consideración sobre para quién se escribe una sentencia, como acto de comunicación que es, y admitimos por respuesta que son muchos los destinatarios de ella, o lo que es igual, que son muchos los auditorios a quienes se dirige el juez, podríamos entonces concluir que el juez se debe comunicar en diferentes claves; dicho de otra manera, se deberían emplear diferentes lenguajes –o un lenguaje lo más universal posible– porque la sentencia busca la sintonía con diversos auditorios. Lo dicho por Perelman sobre los auditorios, cuando distingue entre auditorios locales y auditorios universales, desarrollando de manera específica cómo debe entablarse ese diálogo ficticio entre argumentador y los auditorios altamente especializados, de los cuales busca

⁷³ VILLAMIL PORTILLA, Op. Cit., p 56 y 57.



la adhesión, y no sólo la adhesión sino también la invitación a la acción que, en este caso, sería al acatamiento y validación del sistema entero⁷⁴.

⁷⁴PERELMAN, Chaïm. “El imperio retórico”: Retórica y argumentación. Bogotá : Norma, 1997.
p. 29.



BIBLIOGRAFÍA

- ANSCOMBRE, Jean Claude y DUCROT, Oswald. La argumentación en la Lengua. Madrid : Gredos, 1994. 278 p.
- ÁVILA, Fernando. Cómo se escribe. Bogotá : Norma, 2003. 155 p.
- BIZCARRONDO, Gema. El lenguaje jurídico: razón pragmática y razón filosófica. En: Estudios de Deusto, no. 1 (enero-junio, 1995). p. 60-79.
- CERVERA RODRÍGUEZ, Ángel y HERNÁNDEZ GARCÍA, Guillermo. Saber escribir. Colombia : Aguilar, 2007. 513 p.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. Libro de estilo. España : Marcial Pons, 2007. 243 p.
- DÍAZ, Álvaro. Aproximación al texto escrito. 4 ed. Medellín : Universidad de Antioquia, 1999. 139 p.
- FERRAJOLI, Luigi. Epistemología jurídica y garantismo. México : Fontamara, 2004. p. 17-74.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario jurídico. Buenos Aires : Lexis Nexis, 2005.
- HAFT, Fritjof. Derecho y lenguaje (traducción de Juan Antonio García Amado). En: Kaufmann, A. y Hassemer, W. El pensamiento jurídico contemporáneo, Madrid : Debate, 1992. p 140-174.
- LÁZARO CARRETER, Fernando. El dardo en la palabra. Barcelona : Galaxia Gutenberg, 1998. 733 p.



- LOPERA QUIROZ, Olga Lucía. Análisis en torno al concepto “hermenéutica jurídica”. Medellín, 2005. Trabajo de grado (Magíster en Lingüística). Universidad de Antioquia. Facultad de Comunicaciones.
- LOPERA QUIROZ, Olga Lucía. Máximas conversacionales y actos de habla en sentencias de la Corte Suprema de Justicia Colombiana. En: Revista Estudios de Derecho. Vol. 63, no. 142 (diciembre, 2006). p. 87-113.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. 2 ed. Bogotá : Legis, 2006. 366 p.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. La letra y el espíritu de la ley. Bogotá : Universidad de los Andes, 2008. 181 p.
- MARTÍNEZ LINARES, María Antonia. Sobre la coordinación y la ambigüedad estructural en las sentencias. En: Revista Estudios de Lingüística, Universidad de Alicante, no. 20 (2006). p. 259-285.
- MOLINER, María. Diccionario del uso del español. 2007.
- MORRIS, Charles. Fundamentos de la teoría de los signos. Barcelona : Paidós, 1994. 122 p.
- ORDOÑEZ SOLÍS, David. Lenguaje judicial : argumentación y estilo En: La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, no. 4 (2002) págs. 1840-1854
- PERELMAN, Chaïm. “El imperio retórico”: Retórica y argumentación. Bogotá : Norma, 1997. 214 p.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús. Lenguas, lenguaje y derecho. Madrid : Civitas, 1991. p. 143-192.



- SCHRECKENBERGER, Waldemar. Semiótica del discurso jurídico : análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania (versión castellana de Ernesto Garzón Valdez). México : Universidad Autónoma de México, 1987. 35 p.
- SECO, Manuel. Gramática esencial de la lengua española. Madrid : Espasa, 1999. 400 p.
- WITTGENSTEIN, Ludwig. Investigaciones Filosóficas. Barcelona : Crítica, 1988. 547 p.

Bibliografía Complementaria

- BAYO DELGADO, Joaquín. El lenguaje forense : estructura y estilo. En: Lenguaje forense. Madrid, no. 32 (2000). P. 35-75
- GÓNZALEZ SOLANO, Gustavo. El simbolismo judicial. En: Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, no. 99 (2003). P. 97-106.
- LASTRA LASTRA, José Manuel. El lenguaje jurídico y sus antinomias. En: CONGRESO NACIONAL DE DERECHO Y DOCENCIA (Marzo de 2001). Universidad Veracruzana, 2001.
- LÁZARO CARRETER, Fernando. Estudios de lingüística. Barcelona : Crítica, 1980. 251 p.
- LÓPEZ DE SANCHO SÁNCHEZ, José Luis y NIETO MORENO DE DIEZMAS, Esther. El lenguaje forense : análisis pragmático del acto comunicativo judicial. En: Lenguaje forense. Madrid, no. 32 (2000). P. 117-158
- LÓPEZ RUIZ, Miguel. Nuevo diccionario jurídico mexicano. México : Porrúa, 2002.



- MORENO DE ALBA, José. Algunas minucias del lenguaje. México : FCE, 1996.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel. El lenguaje de los abogados. México : PEMEX. s.a.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús. Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo. En: La calidad de las leyes. Parlamento Vasco, 1989.

Páginas Web

- DICCIONARIO LATÍN-ESPAÑOL:
www.recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/5_aps/esplap03.htm
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: www.rae.es.
- RAMA JUDICIAL COLOMBIANA: www.ramajudicial.com.
- VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura y redacción de la sentencia judicial, 2004: www.ramajudicial.gov.co/.../Estructura%20de%20la%20Sentencia.doc.

